

PREFACIO

Hace algunos años, llevé a cabo un estudio de la organización y expansión del ejército de la Nueva España en las últimas décadas del siglo XVIII, como la investigación progresó, llegó a ser más y más obvio que la importancia real del ejército no se manifestó en su papel como un instrumento de defensa nacional, sino más bien en su impacto sobre las instituciones civiles entonces existentes. El presente volumen es un estudio de uno de los aspectos de este problema: los efectos desquiciantes de los privilegios legales e inmunidades de que disfrutó y abusó el ejército colonial. En un sentido más amplio, éste es un estudio de los orígenes de las relaciones cívico-militares en el México independiente, y que a pesar del privilegio militar el virreinato sobrevivió, constituyendo parte de la herencia colonial que subsistió en una forma virulenta para plagar la república.

La publicación de este trabajo no hubiera sido posible sin la generosa ayuda de muchas instituciones. Agradezco profundamente la colaboración de la *Henry L. and Grace Doherty Charitable Foundation* y del *Fondo Penrose de la American Philosophical Society*, los que me facilitaron todos los expedientes de los archivos mexicanos. También recordaré la cortesía y cooperación del personal del Archivo General de la Nación. Agradezco al profesor Lawrence Kinnaird de la Universidad de California, en Berkeley, quien fue el primero en proporcionarme los medios para estudiar la reorganización militar de las colonias españolas. También a los profesores Lesley Byrd Simpson y Woodrow Borah, de la misma Universidad, quienes revisaron el manuscrito de una forma crítica implacable. Finalmente, deseo dar las gracias al profesor Donald Worcester, quien como jefe del Departamento de Historia de la Universidad de Florida, estimuló mi trabajo en diversas y numerosas formas difíciles de mencionar.

L. N. McA.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Los resultados de la *Guerra de los Siete Años* llevaron al clímax los esfuerzos de los Borbones españoles para reformar la administración de su imperio. Durante esa lucha España y Francia sufrieron diversas humillaciones en sus colonias y ambas potencias fomentaron el deseo de venganza y recuperación de sus territorios perdidos; temieron además que Inglaterra, al no estar satisfecha con sus ganancias, haría pronto un intento por extender sus posesiones a su costa. Consecuentemente, realizaron todos los esfuerzos para prepararse a una próxima fase de esa lucha que consideraban inevitable.¹

Una parte integral de sus planes era el fortalecimiento de las posesiones españolas de ultramar para que de esta forma las colonias pudieran defenderse por sí mismas y pudieran hacer contribuciones económicas a la defensa imperial. La Corona española y sus asesores franceses llegaron a la conclusión de que esto se podía lograr solamente mediante un replanteamiento general del antiguo sistema colonial; lo cual era además congruente con el programa de reformas administrativas de Carlos III (1759-1788).² Dicho programa se iniciaba con las visitas de José de Gálvez y José Antonio de Areche a Nueva España y Perú respectivamente, la expulsión de la Compañía de Jesús de América, la introducción del sistema de intendencias, el establecimiento del libre comercio dentro del imperio, así como importantes esfuerzos para estimular la industria. En Nueva España, por ejemplo, la industria del tabaco fue reorganizada como un monopolio real y se creó un gremio minero con facultades administrativas y jurisdiccionales.³

Respecto al problema de la defensa imperial se pensó en el fortalecimiento de los establecimientos militares ultramarinos, ya que antes de la Guerra de

¹ Cfr. Ingram Priestley, Herbert, *José de Gálvez, Visitor General of New Spain, (1765-1771)*, pp. 41-42.

² Cfr. Aiton, Arthur S., "Spanish Colonial Reorganization under the Family Compact", *The Hispanic American Historical Review*, xii (agosto de 1932), pp. 273-274.

³ *Ibidem*; Fisher, Lilian Estelle, *The Intendant System in Spanish America*, p. 8; Diffie, Bailey W., *Latin-American Civilization: Colonial Period*, pp. 421-440, 574-575, 585-587, 625-629.

los Siete Años, éstos tenían una organización muy incipiente. En efecto, para 1758 existían en Nueva España alrededor de 3,000 soldados regulares, quienes fueron empleados casi exclusivamente para vigilar la frontera norte y los principales puertos. Esta fuerza estaba complementada por una milicia colonial.

En la organización militar española existían dos importantes clases de milicias: la provincial y la urbana. El prototipo de las provinciales eran los treinta y tres regimientos de infantería, formados en las treinta y tres provincias de Castilla, también eran conocidas como la milicia "disciplinada" porque tenían una organización regular, recibían entrenamiento ordinariamente y estaban mandados por oficiales regulares.⁴ Sin embargo, en la Nueva España, nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas, existían en todo el virreinato diversas compañías de infantería y caballería separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas, uniformes y demás pertrechos.⁵

Las unidades urbanas se formaban en ciudades grandes y en pueblos costeros y fronterizos. Por lo general estaban patrocinadas por las corporaciones municipales o por los gremios de las comunidades; estas unidades eran llamadas al servicio activo solamente en tiempos de emergencia y entonces solamente para la defensa de la localidad.⁶ En Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y México. En la capital un regimiento era sostenido por el Consulado por lo cual se le llamaba *Regimiento del Comercio*; dos compañías de caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una compañía de infantería, y el Ayuntamiento mantenía un regimiento de infantería. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de infantería y los gremios de destazadores de cerdos y curtidores patrocinaban una compañía de caballería. La función de las tropas era proteger y patrullar sus respectivas ciudades en casos de emergencia.⁷

La milicia de la Nueva España estaba formada por todo tipo de personas, excepto por indios. De esta manera se clasificaban en unidades de españoles

⁴ Cfr. Colom de Larriátegui, Félix. *Juzgados militares de España y sus Indias...*, II, pp. 824-843.

⁵ Cfr. "Papel de puntos que ha tenido presentes el virrey de Nueva España... para fundar y asegurar... las defensas de estos preciosos dominios", México 29 de enero de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 752, párrs. 2-8; "Título de Theniente de la compañía de Cavallería Miliziana... del Pueblo de Coupas...", México 11 de agosto de 1760, AGN: RC (Duplicadas), p. 119.

⁶ Cfr. Colom, *op. cit.*, II, pp. 1048-1104.

⁷ Cfr. "Instrucción del señor conde de Revillagigedo al señor marqués de las Amarillas", *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores...*, México, 28 de noviembre de 1754, párr. 133, p. 28.

o blancos y mestizos o castizos. Aunque también existían compañías de mulatos, morenos (negros puros) y pardos (literalmente hablando, los hijos de padres negros que eran libres).⁸ La palabra pardo, sin embargo, comúnmente se empleaba con un sentido mucho más amplio para señalar a todas las personas de sangre negra, aunque sólo fuera en parte. Para mayor facilidad, esta acepción será la usada a lo largo de este trabajo.⁹ Se debe agregar que la clasificación de milicia por la casta o color no se deberá tomar en forma tan literal, ya que a mediados del siglo XVIII el entrecruzamiento de razas era tan grande que las distinciones basados totalmente en la pureza de la sangre o en un grado determinado de mezcla prácticamente no existía. Más bien la casta de una persona tendía a depender en su posición social y económica, ya que muchas personas de sangre indígena o negra pasaban como blancos o españoles. En verdad, la mayoría de esas personas que no eran de "color achocolatado" se consideraban a sí mismos, y en la práctica eran reconocidos, como españoles.¹⁰ Es probable que muchas unidades designadas como de blancos tenían una alta proporción de sangre mezclada.

Las derrotas que sufrió España durante la Guerra de los Siete Años destacaron más la insuficiencia de sus establecimientos militares ultramarinos. Para enfrentarse al problema, se formó en Madrid una comisión secreta para organizar la defensa imperial, la cual, a principios de 1764, presentó un plan. Una de las recomendaciones más importantes fue la creación de ejércitos coloniales. Los núcleos de estas fuerzas estarían constituidos por tropas regulares de dos clases: unidades fijas, es decir, creadas y estacionadas permanentemente en las colonias, y unidades españolas que deberían alternarse en América; sin embargo, consideraciones de tipo presupuestal hicieron insostenibles este último tipo de unidades regulares en Indias, para todas las necesidades de defensa la masa de los ejércitos se integraría con una milicia

⁸ Cfr. "Estado de Revista...", Guanajuato, 8 de noviembre de 1767, AGN: IG 375 (1766-1767); *Informe de los oficiales de la Real Hacienda de la Audiencia de Nueva Galicia*, Guadalajara, 14 de agosto de 1772, "Testim.^o de los autos principales formados sobre averiguar el perjuicio, q.^o se causa á la R.¹ Haz.^a en el Ramo de Tributos por el establecim.^{to} de Milicias...", AGN: IG 252 (1772). Para la clasificación de la población de la América española, basándose en raza y color, *vid.* Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México, 1519-1810*, pp. 162-179, y Rosenblat, Angel, *La población indígena de América desde 1492 hasta la actualidad*, pp. 263-293.

⁹ Cfr. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *op. cit.*, p. 173; Rosenblat, Angel, *op. cit.*, p. 290, no. 7. Además, compendiando los resultados de el censo de 1791-1792, el virrey Revillagigedo dividió a la población del virreinato, excluyendo a los indios, en dos clases, esto es, *pardos* y *personas de casta limpia* (*Instrucción reservada que el conde de Revillagigedo, dio a su sucesor en el mando...*, párrs. 579-580).

¹⁰ Cfr. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 165, 174-175, 273-275.

colonial aumentada en fuerza, organizada y disciplinada, como los provinciales de Castilla.¹¹

La instrumentación del programa en Nueva España le fue confiada al teniente general Juan de Villalba y Angulo, entonces capitán general de Andalucía, quien llegó a Veracruz en noviembre de 1764, acompañado por el Regimiento de Infantería de América, recientemente reclutado en España, así como por cuadros de oficiales y soldados para la formación de nuevas unidades regulares y provinciales.¹² Durante los primeros meses de su misión, el general Villalba reorganizó completamente las tropas regulares del virreinato. Las unidades de infantería y caballería que estaban en México y Veracruz fueron desmanteladas y su personal fue dado de baja o incorporado al Regimiento de América y se crearon dos nuevos regimientos fijos, bajo los nombres de Regimiento de Dragones de España y Regimiento de Dragones de México. Por tanto, el componente regular del ejército de la Nueva España fue establecido inicialmente en un regimiento de infantería, dos de caballería (dragones), así como de servicios varios y tropas presidiales. En seguida Villalba puso su atención en la milicia; por el mes de agosto de 1766 ya se habían creado seis regimientos y tres batallones separados de infantería provincial y dos regimientos montados de la misma clase. Además los Lanceros de Veracruz y las compañías de pardos y morenos de esa ciudad fueron incorporados al nuevo establecimiento provincial, finalmente, las unidades urbanas de México y Puebla fueron reorganizadas, conservando su carácter de urbanas.¹³

Durante los quince años siguientes el ejército de la Nueva España experimentó un mayor crecimiento. En 1767 el virrey marqués De Croix incrementó la fuerza de los regimientos regulares de dragones y creó un regimiento de infantería fijo, con el nombre de Regimiento de la Corona de la Nueva España.¹⁴ El Regimiento de América regresó a Europa en 1769, pero fue reemplazado, de acuerdo a la política española de rotación, por los segundos batallones de los regimientos de Saboya, Ultonia y Flandex.¹⁵ Los regimien-

¹¹ Cfr. Aiton, *op. cit.*, pp. 273-274; *Instrucciones reales al teniente general Juan de Villalba y Angulo*, 1 de agosto de 1764, AGN: RC 85, no. 142, Introducción y párr. 17 (citadas después sólo como *Instrucciones a Villalba*).

¹² Cfr. *Carta del Virrey marqués de Cruillas al ministro de las Indias Julián de Arriaga*, México, 2 de enero de 1765, AGN, CV 10 (Cruillas), no. 985.

¹³ La labor de Villalba es tratada más completamente en McAlister, Lyle N., "The Reorganization of the Army of New Spain 1763-1767", *The Hispanic American Historical Review*, XXXIII (febrero de 1953), pp. 1-32.

¹⁴ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 25 de marzo de 1767, AGN: CV 11 (Croix), no. 163; *idem*, México, 26 de marzo de 1767, *idem*, no. 164; "La organización del ejército en Nueva España", *Boletín del Archivo General de la Nación*, XI (octubre-noviembre-diciembre de 1940), p. 633.

¹⁵ Cfr. Real Orden de 5 de enero de 1768, AGN: RC 92, no. 9; Real Orden de

tos españoles continuaron sirviendo en el virreinato hasta que finalmente fueron reemplazados en 1787 por tropas fijas de reciente formación.¹⁶

Con respecto a la milicia provincial, la formación inicial fue algo menos que exitosa. Cuando Croix fue nombrado virrey en 1766 descubrió que las unidades creadas no poseían la fuerza suficiente, muchos de los reclutados no tenían las cualidades físicas para el servicio militar o tenían muchos hijos; algunas unidades no tenían oficiales, carecían de programas de entrenamiento, de armas, uniformes o pertrechos y no existían disposiciones adecuadas para financiar el programa de la milicia.¹⁷ Croix trató de remediar estas deficiencias mediante la reducción de los regimientos de voluntarios, pues se basaba en que un establecimiento provincial más pequeño era más efectivo que uno más grande que sólo existía en el papel.¹⁸ Sin embargo, cuando el virrey Bucareli se hizo cargo del virreinato, descubrió que los provinciales todavía tenían que recorrer mucho camino para llegar a ser una fuerza capaz de dar batalla, por lo cual llevó a cabo una segunda y más completa reforma,¹⁹ la cual se realizó durante su administración (1771-1779) y la de Martín de Mayorga (1779-1783), su sucesor. A pesar de las dificultades ya descritas y de la tímida política de Croix, el resultado final de las reorganizaciones sucesivas de la milicia provincial incrementó sus efectivos de 9,244 a 16,755 soldados.²⁰

Las reformas de los últimos Borbones produjeron consecuencias que en principio no fueron trascendentes, pero que a la larga fueron más importantes que los logros directos de las reformas mismas: diseñadas para fortalecer al imperio, contribuyeron a su derrumbamiento, ya que, su carácter "liberal" influyó sobre sectores importantes de la población. Quizá lo más significativo

7 de febrero de 1771, AGN: RC 98, No. 32; *Carta de Croix a Arriaga*, México, 18 de junio de 1768, AGN: CV 12 (Croix), no. 457.

¹⁶ La formación de las nuevas unidades *fijas* son tratadas en el capítulo v de este libro.

¹⁷ Cfr. "Notas que corresponden al Estado General...", 23 de agosto de 1766, AGN: IG 236 (1766); *Carta de Croix a Arriaga*, México, 27 de octubre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 64; *idem*, México, 13 de noviembre de 1766, *idem*, no. 80; *idem*, México, 20 de septiembre de 1771, AGN: CV 14 (Croix), no. 1096.

¹⁸ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 32; *idem*, México, 21 de septiembre de 1766, *idem*, no. 23; *Croix a la Villa de Córdoba*, México, 21 de septiembre de 1766, AGN: IG 151 (1765-1767); *idem*, México, 2 de mayo de 1767.

¹⁹ Cfr. *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 5 de octubre de 1771, AGN: CV 1 (Bucareli), no. 18, *idem*, no. 25, *idem*, México, 27 de diciembre de 1774, AGN: CV 45 (Bucareli), no. 1645.

²⁰ Para una estimación más completa del crecimiento del ejército de la Nueva España, *vid.* Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*.

de todo fue, que estas reformas trastornaron el orden de una sociedad, la cual tenía un carácter medieval.

Viejas instituciones fueron afectadas en diverso grado. Por ejemplo la expulsión de los jesuitas y las restricciones sobre los privilegios económicos y legales del clero, dictadas por el regalismo de Carlos III, debilitaron la autoridad y el prestigio de la Iglesia. Al mismo tiempo se crearon nuevos grupos, tales como el ejército, cuya estructura se realizó con base a modelos preexistentes y cuyos intereses entraron en conflicto con los privilegios y las costumbres preestablecidos. Con reyes más fuertes y competentes estos elementos quizá hubieran sido reconciliados y asimilados, sin embargo bajo los débiles sucesores de Carlos III, contribuyeron materialmente a la turbulencia y a la inquietud, lo cual dio lugar finalmente a la desintegración del imperio.²¹

Una de las influencias más perturbadores, introducida en la sociedad de la Nueva España por las reformas de Carlos III, fue la de los privilegios del ejército reorganizado y extendido; entre éstos el más importante fue el fuero privilegiado, el cual concedió el derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria.²² Dichos fueros o jurisdicciones privilegiados eran la expresión jurídica de una sociedad en la cual el Estado era considerado no como una comunidad de ciudadanos que disfrutaban derechos y obligaciones iguales, sino como una estructura de clases con funciones únicas y peculiares.²³

Joaquín Escriche nota la existencia de treinta y cuatro jurisdicciones privilegiadas, entre las cuales se incluían aquellas del ejército, del clero, de las corporaciones de comerciantes y de la industria minera;²⁴ cada una de éstas poseía sus propios tribunales, los que operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios.

Una breve descripción de los antecedentes y estructura del fuero privilegiado del ejército puede ser útil en la apreciación de su papel en la Nueva España.

En su forma más general fue llamado el *fuero de guerra*, definido primeramente en forma diferente por dos estatutos reales promulgados respectiva-

²¹ Una discusión estimulante de los efectos subversivos de las reformas borbónicas se puede encontrar en Jane, Cecil, *Liberty and Despotism in Spanish America*, p. 84.

²² Cfr. la voz "fuero", Escriche y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, I, p. 822; el vocablo "fuero de guerra", *idem*, I, p. 1122.

²³ Cfr. Konezke, Richard, "Estado y sociedad en las Indias", *Estudios americanos*, II, (enero de 1951), p. 49.

²⁴ Cfr. la voz "jurisdicción especial o privilegiada", Escriche, *op. cit.*, II, pp. 450-561.

mente en 1551 y 1587. El primero concedió jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales para los oficiales y soldados de las compañías de guardias de los reinos de Castilla, Navarra y Granada. El segundo extendió el mismo privilegio para todos los militares de mar y tierra.²⁵ Durante los dos siglos siguientes, con motivo del desarrollo del ejército y la necesidad de delinear con mayor precisión la relación entre éste y los otros elementos de la sociedad, se fue ampliando el alcance de la concesión original mediante disposiciones reales, usos y costumbres e interpretación de los tribunales. Durante el reinado de Carlos III el fuero de guerra constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas. Las divisiones básicas fueron el *fuero militar* y el *fuero político*. El primero concernía principalmente al personal militar y el segundo a los funcionarios civiles del ejército y la armada.²⁶ El fuero militar estaba a su vez subdividido en el *fuero militar privilegiado* —gozado por cuerpos especiales tales como la artillería, ingenieros, y la milicia provincial— y el *fuero militar ordinario*, el cual fue concedido a la mayor parte del ejército.²⁷

En términos de su amplitud, el fuero de guerra variaba de acuerdo con el componente del ejército y la clase de personal afectado. En algunos casos el mismo se extendía tanto a las materias criminales como civiles, en este último

²⁵ Cfr. Colom, *op. cit.*, I, p. LXXIII. Más específicamente, un Real Decreto de 9 de febrero de 1793, habla de "el fuero y privilegios concedidos al personal del ejército por mis reales predecesores desde los reinados de los reyes Carlos I y Felipe II" ("Cumplim.^{to} a [1] R.^o Decreto y orn acompañatoria..."; AGN: IG 13 [1792-1794]). Históricamente, el *fuero de guerra* tuvo raíces medievales y romanas. Durante la reconquista española los soldados ganaron varios privilegios y gozaron de un grado de jurisdicción extraordinaria. Cfr. Colom, *op. cit.*, I, pp. IV-LXXIII. Realmente, el *fuero de hidalguía* derivó del hecho de que la primera responsabilidad del hidalgo era la de aportar armas al servicio de su rey y, en su calidad de soldados, les fueron concedidos estos privilegios, (Cfr. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, libro VI, título II, ley 1, y título IV, ley 5; *Dictamen de el auditor de guerra*, México, 16 de diciembre de 1773, "Fuero Militar al Regimen.^{to} de Milicias Urbanas de esta Ciudad", AGN: IG 47 [1773-1775].) Soy de la opinión, sin embargo, que más importante que el precedente feudal en la determinación del carácter del *fuero de guerra* fue el *magister militum*, esto es, la jurisdicción extraordinaria concedida a los tribunales militares romanos por el emperador Constantino y confirmada y ampliada por Justiniano. Una comparación de los códigos romano y el español revela una fuerte semejanza (ver los comentarios de Colom, *op. cit.*, I, pp. LXXI-LXXIII-XLVII-XLIX, y Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, libro V, capítulo XVIII, no. 6). Además, al mismo tiempo que un ejército profesional permanente fue desarrollándose en España y el *fuero de guerra* emergió como un derecho distinto, el derecho romano dominó el pensamiento de juristas españoles. (Cfr. Vance, John Thomas, *The Background of Hispanic American Law*, p. 118; Parr, John H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*, pp. 2-3.) Debería parecer razonable deducir, además, que el precedente romano influyó fuertemente en la jurisprudencia civil.

²⁶ Cfr. la voz "fuero de guerra", Escriche, *op. cit.*, I, p. 1122.

²⁷ Cfr. la voz "jurisdicción militar", *idem*, II, p. 456.

caso se hablaba de íntegro o completo. En los casos donde estaba limitado a los asuntos criminales era denominado fuero criminal.²⁸ También, podía ser pasivo o activo, o mixto. Se trataba del fuero pasivo cuando el militar sólo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular. El fuero activo consistía en que las personas que gozaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales. El fuero activo, sin embargo, era la excepción mientras que el pasivo era la regla.²⁹

De los varios fueros subsidiarios que se derivaron del fuero de guerra, los más ampliamente utilizados, por tanto los más importantes en la estructura legal española, fueron el fuero militar ordinario del ejército regular y el fuero militar privilegiado de la milicia, de los que nos ocuparemos en este estudio. Los elementos esenciales del fuero militar ordinario fueron codificados en 1768 en dos volúmenes bajo el título *Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos*.³⁰ De acuerdo con el cual, el goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fue dispuesto no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra.³¹ Las *Ordenanzas* no son explícitas en lo que se refiere a que si el fuero era tanto activo como pasivo. En la práctica, sin embargo, parece ser que había sido considerado solamente como pasivo, lo que fue confirmado en un Decreto Real del 9 de febrero de 1793.³² Aquellos que poseían el fuero militar tam-

²⁸ Cfr. Vicente y Caravantes, José, *Tratado de procedimientos en los juzgados militares...*, primera parte, título I, p. 2.

²⁹ *Idem*, primera parte, título I, p. 4; cfr. la voz "fuero activo y pasivo", Escriche, *op. cit.*, I, 831.

³⁰ Citado posteriormente como *Ordenanzas de S. M.*

³¹ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título I, artículos 1-2, 8-9.

³² Los artículos de las *Ordenanzas de S. M.* citados en la nota anterior, confirman meramente la concesión del fuero militar al personal del ejército regular sin especificar si era activo o pasivo. No obstante, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, para hablar del fuero de las tropas regulares en las posesiones de ultramar, establece que los magistrados militares tomarán en cuenta las causas del personal militar cuando los más recientes sean defensores (libro III, título XI, ley 1). Esta interpretación se repitió en las instrucciones dadas al marqués de las Amarillas en su designación como virrey de la Nueva España (cfr. "Instrucción general que trajo de la corte el marqués de las Amarillas...", Aranjuez, 17 de mayo de 1755, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, pp. 40 y 72. El Real Decreto de 9 de febrero de 1793, usa las palabras: "...magistrados militares tendrán en el futuro conocimiento privado y exclusivo de todos los casos, civiles y criminales, los cuales se llevaron en contra del personal de mi ejército...". (Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria...). *Vid.* también la voz "jurisdicción militar", Escriche, *op. cit.*, II, p. 457.

bién gozaban jurisdicción militar en lo relativo a sus bienes y herencias.³³

A pesar de que los tribunales militares gozaron de una amplia jurisdicción, su autoridad no era absoluta. En ciertos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar a otros tribunales con jurisdicción privilegiada. Dichas excepciones fueron llamadas casos de desafuero. Las acciones civiles en esta categoría incluían la disposición de bienes de mayorazgo, pleitos por deudas y obligaciones contraídas antes de entrar al servicio, acciones reivindicatorias y mercantiles. En materia penal, el soldado perdía su fuero por delitos cometidos antes de entrar al servicio, por actos cometidos mientras desempeñaba algún cargo público, por participación en desórdenes públicos, sedición, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resistencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes en contra de la Real Hacienda.³⁴

Además del fuero militar, los militares regulares y sus dependientes, gozaban de otros privilegios y otras exenciones llamadas preeminencias. No podían ser llamados para cargos concejiles en contra de su voluntad; estaban exentos de proporcionar transportación, hospedaje y subsistencia para el ejército o para los funcionarios civiles o eclesiásticos en tránsito, excepto cuando estos servicios fueran requeridos para el uso directo de la casa real; estaban exentos de servicios regulares y especiales (ayudas económicas para la Corona); no podían ser encarcelados por deudas, ni tampoco se podían embargar sus armas, caballos ni vestuario, o menos que éstas se debieran a la Real Hacienda. Además, los militares que se jubilaban tenían normalmente derecho a cédulas de preeminencias mediante las cuales se les otorgaban de por vida los privilegios que se acaban de describir, así como el fuero militar hasta cierto punto, y variaban éstos en razón de su grado, duración de servicio y circunstancias de jubilación.³⁵

Los privilegios de la milicia española eran diversos, e iban de acuerdo con la clase a la que pertenecían. En el caso de los provinciales, la definición

³³ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. vii, título xi, artículos 1-5.

³⁴ *Idem*, trat. viii, título iii; cfr. Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título ii, pp. 24-25.

³⁵ Cfr., *Ordenanzas de S. M.*, trat. viii, título i, artículos 3-4, 6-7; Colom *op. cit.*, I, pp. 8-13. Las leyes que regían la naturaleza y extensión del fuero y preeminencias del ejército regular en la última década del siglo xviii fueron codificadas y sometidas a un comentario extensivo en el trabajo previamente citado de Colom de Larriátegui. Las más importantes provisiones de las Ordenanzas de 1768 y las últimas adiciones y enmiendas se pueden encontrar en la *Novísima Recopilación*, libro vi, título iv. Una compilación más reciente del código militar es el previamente citado *Tratado* de Vicente y Caravantes, mientras que el *Diccionario* de Escriche y Martín da una referencia fácil para la información sobre la jurisdicción del ejército.

básica de su fuero era la *Ordenanza de Milicias Provinciales de España* expedida en 1734, reformada en varias ocasiones hasta que en 1767 se dio una definitiva Real Declaración sobre puntos esenciales de la *Ordenanza de Milicias Provinciales de España*.³⁶ De acuerdo con las disposiciones de esta segunda Ordenanza, cuando un regimiento provincial estaba inactivo, los oficiales y sus esposas gozaban del fuero militar completo; pero para la tropa era concedido sólo el fuero criminal. Cuando la unidad era movilizada, tanto los oficiales como los soldados con sus esposas y dependientes, tenían el fuero completo.³⁷ La Ordenanza no es explícita en lo que se refiere a si el fuero provincial era tanto activo como pasivo.³⁸ En general, parece ser que era solamente pasivo, aunque el fuero activo podía ser otorgado como una concesión especial, como se hizo en el caso de los oficiales y sargentos de la milicia de Cuba y Yucatán.³⁹ Tanto los oficiales como los soldados y sus esposas estaban sujetos a la jurisdicción militar en todo lo relativo al derecho sucesorio.⁴⁰

A los provinciales, al igual que a los regulares, les fueron otorgadas varias preeminencias: no podían ser forzados a tomar cargos concejiles; estaban exentos de proporcionar alojamiento y víveres al ejército regular, y de pagar varios tributos y derechos, incluyendo servicios regulares y especiales, así como de otros impuestos personales. En las situaciones en que los de la milicia eran menores de edad y por tanto no estaban sujetos a las cargas antes descritas, las inmunidades y exenciones recaían sobre sus padres. Como en el caso de los regulares, los miembros de las milicias provinciales tenían derecho a las cédulas de preeminencia y a los privilegios concedidos por estos documentos; aunque variaban de acuerdo a la clase, circunstancias de jubilación y duración en el servicio.⁴¹

³⁶ Cfr. *Novísima Recopilación*, libro vi, título iv, leyes 7-10; Colom, *op. cit.*, II, p. 828-840. La Declaración de 1767 se citará posteriormente como *Declaración Real de Milicias Provinciales*.

³⁷ Cfr. *Declaración Real de Milicias Provinciales*, título vii, artículos 12, 26-27, 29, 37-39, y título viii, artículo 16.

³⁸ Los artículos definitivos claramente establecen: 1) Que los oficiales pueden gozar del mismo fuero y preeminencias como el ejército regular, y 2) Que todos los miembros de la milicia provincial gozarán del fuero criminal mientras que el regimiento esté en servicio activo, pero que cuando éste se movilice, ellos y sus esposas poseerán el fuero militar en los mismos términos como los regulares (título vii, artículos 12, 29). En ningún caso se especifica si este fuero es pasivo únicamente o activo y pasivo al mismo tiempo.

³⁹ Cfr. *Reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Yucatán y Campeche* . . . , título xi, artículo 5; cfr. la voz "fuero de guerra", Zamora y Coronado, José María, *Biblioteca de legislación ultramarina* . . . , III, pp. 325-326.

⁴⁰ Cfr. *Real Declaración de Milicias Provinciales*, título vii, artículo 8.

⁴¹ *Idem*, título vii, artículos 1-4, 9-15, 32-36; Colom, *op. cit.*, II, pp. 857-888.

Es difícil generalizar acerca de los privilegios de la milicia urbana. El fuero de las diversas unidades variaba según la ubicación, utilidad y servicios prestados. En algunos casos los oficiales y los sargentos gozaban del *fuero militar* completo, mientras que en otros el personal estaba sujeto a los tribunales ordinarios respecto de todas las causas. Siempre que las unidades urbanas eran movilizadas, generalmente gozaban del fuero militar bajo los mismos términos que los regulares.⁴²

La maquinaria de la jurisdicción militar variaba de acuerdo con el fuero de que se tratase. Para el ejército regular, los capitanes generales de los diversos distritos militares normalmente ejercían la jurisdicción en primera instancia en los asuntos civiles y testamentarios, así como en los penales, incluso en casos de delitos ajenos al orden castrense.⁴³ En la práctica, dichos negocios eran conocidos por un auditor de guerra, quien era el asistente legal del capitán general.⁴⁴ Las apelaciones eran resueltas por el Consejo Supremo de Guerra, el más alto tribunal militar de España, ya que sólo en ocasiones excepcionales había una última instancia ante la misma Corona.⁴⁵ Tratándose de delitos puramente militares los infractores eran procesados por consejos de guerra de regimiento (consejos de guerra ordinarios) en juicios contra soldados y por consejos de guerra de generales en juicios contra oficiales.⁴⁶

Con respecto a la milicia, las unidades urbanas, en cuanto gozaban del fuero militar, estaban sujetas a los mismos tribunales que el ejército regular.⁴⁷ Por otro lado, para los provinciales, conocía en primera instancia el coronel del regimiento. Este oficial contaba con un asistente legal que tenía el título de asesor de guerra, era quien manejaba la mayoría de los asuntos relacionados con el fuero de los provinciales. Las apelaciones eran resueltas como en los otros casos, es decir, por el Consejo Supremo de Guerra y de

⁴² Cfr. Colom, *op. cit.*, II, pp. 1049-1104.

⁴³ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título IV, artículo 1, y título XI, artículo 5; Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título V, p. 222. Hubo algunas excepciones a esta norma. Por ejemplo en guarniciones permanentes y fuertes militares, los gobernadores militares poseían jurisdicción original (*idem*, pp. 269-275).

⁴⁴ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título IV, artículo 1 y título VIII, artículo 1; Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título V, pp. 222, 231-233, 236.

⁴⁵ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título IV, artículo 3. *El Consejo supremo de Guerra* se formó de militares decanos y oficiales navales más la representación de un jurista civil y personal clerical. Además de su función como un alto tribunal de apelación conoció de asuntos de alto nivel de política militar y administración. Cfr. Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título V, pp. 149-152; Desdevises du Dezert, Gaston, "Les institutions de L'Espagne au XVIII^e siècle", *Revue hispanique*, LXX (junio-agosto de 1927), pp. 126-128.

⁴⁶ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título V, artículo 1, y título VI, artículo 1.

⁴⁷ Cfr. Colom, *op. cit.*, II, párr. 1049.

allí en adelante por la Corona.⁴⁸ En materia civil, los tribunales militares actuaban conforme a la legislación ordinaria.⁴⁹ Tanto el fuero militar como el cuerpo principal de leyes españolas fueron transferidos a Indias, donde inicialmente la jurisdicción primaria y la apelación respecto a militares regulares, como a los miembros de la milicia, fue ejercida por los capitanes generales, asistidos, como en España, por auditores de guerra. Antes de la Guerra de los Siete Años, la magistratura militar no constituyó una parte significativa de la estructura legal de la Nueva España. Aunque las tropas regulares que estaban estacionadas en el virreinato gozaban de los mismos privilegios que en la Península, su número era reducido.⁵⁰ En el caso de la milicia, las compañías separadas gozaban de un fuero limitado, cuando éstas no estaban en servicio activo; los de tropa no poseían el fuero criminal ni el civil y los oficiales sólo tenían el criminal, pero cuando eran movilizados, todas gozaban el mismo fuero que los regulares.⁵¹ En un principio estos privilegios de la jurisdicción militar no fueron muy significativos. En el momento en que España entró en la Guerra de los Siete Años, no había habido movilización durante casi veinte años, ni siquiera hubo entrenamiento u otro servicio activo;⁵² el fuero criminal concedido a los oficiales en tiempo de paz era insignificante, ya que la mayoría de las compañías estaban muertas. Cuando el virrey, marqués de Cruillas, quiso movilizarlas en 1762 y 1763, descubrió que tenían que ser reformadas completamente y nombrárseles nuevos oficiales.⁵³ Debido a los limitados servicios requeridos a éstas, la milicia urbana de la Nueva España no poseía el fuero militar en ningún grado.⁵⁴

⁴⁸ Cfr. *Real Declaración de Milicias Provinciales*, título VIII, artículos 16-18.

⁴⁹ *Idem*, título VIII, artículo 16; Colom, *op. cit.*, II, párr. 908.

⁵⁰ *Recopilación de Indias*, libro III, título XI, leyes 1-2; Solórzano, *op. cit.*, libro V, capítulo XVIII, nos. 6-7; Revillagigedo, *op. cit.*, *Instrucción reservada*, párr. 98. En ciertos casos las apelaciones finales ante la Junta de Guerra de Indias, una cámara especial de el *Consejo de Indias*, fue permitido (Louis G. Kahle, "The Spanish Colonial Judiciary", *The Southwestern Social Science Quarterly*, XXXII [junio, 1951], 36; Solórzano, libro V, capítulo XVIII, núms. 11-12). Después de las reformas militares de Carlos II, aparentemente tales apelaciones fueron al *Consejo Supremo de Guerra* (Cfr. Colom *op. cit.*, II, p. 290).

⁵¹ Cfr. *Recopilación de Indias*, libro III, título XI, leyes 1-2; Dictamen de el auditor, México, 3 de febrero de 1764, AGN: IG 57.

⁵² Cfr. "Expedientes sobre organización de milicias...", AGN: IG 213 (1758-1760).

⁵³ Cfr. *Carta de Cruillas a Arriaga*, México, 19 de marzo de 1763, AGN: CV 10 (Cruillas), no. 935.

⁵⁴ El Regimiento del Comercio no gozó, ciertamente, del fuero militar (*Informe del Inspector General Francisco Antonio Crespo*, México, 22 de diciembre de 1784, "Expediente sobre incidente entre el Real Tribunal del Consulado y el Regimiento del Comercio de México", AGN: IG 122 [1783-1894 (sic)], pp. 4, 138 [citado después como Crespo, "Informe"]). Es probable, entonces, que las otras unidades urbanas en Nueva España tampoco gozaron del fuero militar.

La reorganización del ejército de la Nueva España iniciada por Villalba trajo consigo un incremento significativo de privilegios militares. Parte de esta expansión estaba representada por el aumento del ejército regular, cuyo fuero y preeminencias fueron confirmados por una Real Orden del 20 de septiembre de 1769.⁵⁵ Una extensión mucho más importante de privilegios ocurrió con respecto a la milicia provincial, ya que de acuerdo con la autorización contenida en las Instrucciones a Villalba,⁵⁶ el virrey Cruillas otorgó a los regimientos y batallones recién organizados, el 3 de mayo de 1766, el mismo fuero de que gozaban los provinciales de España; es decir, que en los procesos civiles y criminales seguidos en contra de oficiales, así como en juicios criminales iniciados en contra de los hombres de tropa, podían ser oídas, excepto en los casos de desafuero, solamente por los comandantes de sus regimientos o batallones separados. Cuando éstos eran movilizados, todos gozaban del fuero militar completo. Además, a los provinciales de la Nueva España les otorgaron esencialmente las mismas preeminencias que las de sus colegas de España. El decreto del virrey, sin embargo, específicamente negaba estos privilegios a las viejas compañías separadas, además hacía excepción con los pardos reclutados en las unidades provinciales. Los pardos no tenían ningún derecho al fuero militar salvo cuando estaban en servicio activo, y sólo en la misma medida que los soldados provinciales blancos. Por otro lado, como una concesión especial a los pardos, durante el período de servicio se les otorgó una exención respecto del tributo al cual estaban ordinariamente sujetos.⁵⁷ Este tributo significaba una cantidad de dos pesos y cuatro reales anualmente por parte de los padres de familia y la mitad de esa cantidad para los que no estaban casados.⁵⁸

Cuando la milicia provincial fue reorganizada por Bucareli, el fuero y las preeminencias anteriormente descritas fueron incorporadas a los reglamentos que estaban preparados para las diversas unidades.⁵⁹ A falta de disposición expresa en los reglamentos dados a Nueva España y en caso de duda sobre su interpretación, la *Real Declaración de Milicias Provinciales*, era considerada como aplicable.⁶⁰

⁵⁵ Cfr. Colom, *op. cit.*, párr. 287. Esta orden declaró que las *Ordenanzas de S. M.*, tuvieran fuerza y autoridad en las Indias.

⁵⁶ Cfr. *Instrucciones a Villalba*, p. 36.

⁵⁷ Cfr. *Bando*, AGN: IG 6, fol. 77.

⁵⁸ Cfr. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutía, *Historia general de real hacienda...*, 1, pp. 20-22 y 418-419.

⁵⁹ Por ejemplo, el *Reglamento Provincial de Milicias de Villa de Córdoba y Xalapa*, México, 14 de enero de 1775, AGN: IG 51 (1773-1775), cap. vi. Esta reglamentación se reproduce en "El ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII", *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX (abril-mayo-junio de 1938), 240-269.

⁶⁰ No he encontrado ninguna disposición que haya promulgado, la declaración de la metrópoli a Nueva España. Sin embargo, algunos funcionarios del virreinato

Además de su amplificación cualitativa, los privilegios de la milicia de la Nueva España fueron extendidos en relación al número de individuos que los gozaban. Antes de 1765, esta cifra era insignificante, pero conforme creció el establecimiento de la milicia, el fuero provincial fue extendido a nuevas unidades. Por lo tanto, en 1784, alrededor de 16,766 hombres reclutados poseían el fuero criminal y alrededor de 639 oficiales tenían el fuero militar completo.⁶¹ Sin embargo, algo más importante que sólo considerar el aspecto cuantitativo, era la distribución. Las unidades provinciales estaban establecidas no solamente en las poblaciones cuyos nombres tenían, sino también en los distritos de los cuales dichas poblaciones eran cabecera. Por ejemplo, cuando Villalba formó el Regimiento de Infantería Provincial de Toluca, Toluca misma proporcionó únicamente una compañía completa y parte de otra. El resto de las compañías fueron creadas en 16 pueblos y haciendas colindantes.⁶² Por tanto, la jurisdicción militar se formó en una gran proporción de provincias y comunidades del virreinato. Al mismo tiempo, muchas compañías que no estaban formalmente clasificadas como provinciales reclamaron ese fuero a través de una amplia interpretación de los estatutos existentes o mediante dispensa especial.

El resultado más inmediato vino por la expansión del privilegio militar que trajo consigo numerosas y muchas veces prolongadas y sarcásticas disputas entre la magistratura militar y la justicia ordinaria, así como con otros tribunales especiales. Dichos conflictos eran inevitables en una estructura judicial caracterizada por una multiplicidad de jurisdicciones sobrepuestas.⁶³ Un soldado que gozaba del fuero militar era al mismo tiempo un

muestran haber considerado esto en vigor. (*Carta de Croix a Arriaga*, México, junio 28 de 1771, AGN: CV 14 [Croix], no. 1033; Croix al Capitán general de Nueva Galicia, México, 28 de julio de 1770, "Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados sobre Testamentos de los Militares...", AGN: IG 252 [1772]; Croix a la Audiencia de Nueva Galicia, México, 19 de febrero de 1771, *ibid.*).

⁶¹ El número para milicianos enlistados que gozaban del fuero criminal es el mismo que el total de las fuerzas militares de la milicia provincial. El número de oficiales provinciales que disfrutaban del fuero militar completo fue determinado por la totalidad de las fuerzas de unidades clasificadas como provinciales. Los números, tanto para oficiales como para soldados, sin embargo, son sólo aproximaciones. Por otro lado, se basaron en la suposición de que todas las unidades subsistieron con la fuerza militar completa, lo cual no fue totalmente cierto. Por otro lado, no se incluyen varias unidades urbanas y mixtas, las que reclamaban el fuero de provinciales, pero cuyo status jurisdiccional fue incierto.

⁶² *Cfr. Estado del Regimiento de Toluca*, 9 de diciembre de 1765, AGN: RC II, no. 77.

⁶³ Véanse los comentarios de Colom, *op. cit.*, I, párrs. LXX, LXXVI-LXXVII, y Revillagigedo, *Instrucción reservada*, pp. 117-119. Para un excelente estudio moderno de la estructura judicial en las colonias españolas en América, *vid. Zorraquín Becú, Ricardo, La organización judicial argentina en el periodo hispánico.*

súbdito de la Corona y estaba sujeto a los tribunales ordinarios cuando no gozaba del fuero, así como en los casos del desafuero. Lo propio sucedía por tratarse de la Iglesia, delante de la cual tenía que responder por muchas de sus acciones ante los jueces eclesiásticos ordinarios y extraordinarios. Además, podía tener alguna ocupación que gozara también de un fuero privilegiado y por lo tanto sometido a sus tribunales especiales.

La Corona trató de cubrir el problema de las disputas de jurisdicción o competencia, como eran llamadas en la terminología legal, en dos formas: Primero, a través de múltiples disposiciones legales que intentaron definir en forma más precisa las fronteras entre las diversas jurisdicciones; ello mismo da cuenta de la dificultad y complejidad del problema.⁶⁴ Segundo, a través de fórmulas para el arreglo de conflictos de competencia una vez que éstos eran iniciados, siempre y cuando los tribunales en conflicto plantearan las competencias a través de sus consejos respectivos; por ejemplo, el Consejo de Indias y el Consejo Supremo de Guerra en competencias que involucraban, respectivamente, a las jurisdicciones ordinaria y militar, tendría que decidirse mediante arreglo entre representantes de los dos cuerpos.⁶⁵ Ahora bien, en caso de que no se llegara a ningún acuerdo, se recurría a una "junta de competencias" compuesta por jueces imparciales. En la Nueva España la facultad de arbitraje residía en el virrey,⁶⁶ lo que permitía efectuar un arreglo eventual, sin que esto detuviera el creciente número de disputas.

Las dificultades intrínsecas del sistema judicial español fueron agravadas por el orgullo y los celos, ya de clase, ya de interés propio. Los soldados daban un alto valor a su fuero, y a veces recibieron tratamiento preferencial en sus propios tribunales.⁶⁷ En forma muy natural, reclamaban jurisdicción militar en todo momento, aunque no tuvieran bases legales. Los comandantes tendían a apoyar las pretensiones de sus hombres, pues se hallaban en la creencia de que el fuero militar constituía un incentivo para el reclutamiento y un elemento esencial para el mantenimiento de la moral y espíritu

⁶⁴ En las *Ordenanzas de S. M.*, por ejemplo, el fuero de la armada regular se redefine y clarifica como orden a "claudicar las [disputas] las cuales surgieron de demandas a la posesión del fuero militar por muchos que no deben de gozarlo y el sometimiento a otros tribunales, a través de la ignorancia, de personas a quienes se concede..." (trat. VIII, título I, artículo 1). Veinticinco años más tarde, el decreto real, previamente citado, de 9 de febrero de 1793, otra vez busca definir el fuero militar para prevenir las "... graves injurias al Estado y la disciplina de mis tropas debido a las disputas las cuales se levantan frecuentemente entre la milicia y otras jurisdicciones ("Cumplim.^{to} a [1] R.^o Decreto y orn acompañatoria...").

⁶⁵ Cfr. *Novísima Recopilación*, libro IV, título I, ley 15 y notas 4-15 a la ley 15.

⁶⁶ Cfr. Revillagigedo, *Instrucción reservada*, p. 93.

⁶⁷ Véase los comentarios en *idem.*, p. 118.

de grupo.⁶⁸ Por otro lado, el ejército era muy sensible sobre los puntos de honor y éste se encontraba íntimamente relacionado con el privilegio. Consecuentemente, los militares rechazaron con indignación cualquier intento de los funcionarios civiles para intervenir en asuntos que afectasen su fuero. Los magistrados civiles, por su parte, deploraban el privilegio militar, lo consideraban como una subversión de su autoridad y prestigio, aparte de resentir la pérdida de multas, de los cuales muchos de ellos dependían.⁶⁹ Su hostilidad era particularmente pronunciada en regiones como la Nueva España, en donde el fuero militar parecía ser para ellos una innovación nociva y un reto para sus intereses, muchas veces de gran entidad, así como los casos de extremo partidismo que no fueron poco comunes.⁷⁰

En la Nueva España, el fuero de la milicia era un problema mucho más serio que el del ejército regular por las siguientes razones: Primero, la milicia era la más numerosa y el componente más ampliamente distribuido. Segundo, los hombres de la milicia, dado que su carácter militar era accidental, en sus actividades civiles tenían más propensión a ir a tribunales, que los militares regulares. Tercero, la organización de la milicia era esencialmente local, y sus hombres, sólo como soldados ocasionales, estaban en muchos de los casos sujetos a la jurisdicción civil local —alcaldes mayores y corregidores—, así como de justicias municipales: los alcaldes ordinarios. Al mismo tiempo, en la nueva organización colonial los coroneles y los comandantes, en vez del capitán general, practicaban la jurisdicción militar en primera instancia,⁷¹ por tanto, a nivel local, el contacto íntimo entre las magistraturas ordinaria y militar propició constantes oportunidades de fricción y rivalidad. Esta situación, sin embargo, no sucedió con el ejército regular, el cual estaba hasta cierto punto separado de la vida civil, tanto por

⁶⁸ Que esta actitud existió al más alto nivel de comando puede ser indicada por la cita en contra del decreto real de 9 de febrero de 1793, cuyo preámbulo dice: La fuerza deficiente sufrida por el ejército durante muchos años hizo necesario reclutar 12,000 hombres de la milicia en 1770 e instituir levadas generales en 1773, 1775 y 1776, para llenar las vacantes. Esta situación, puede ser atribuida, de acuerdo con los reportes de varios altos oficiales y las representaciones de un *Consejo Supremo de Guerra*, para la contracción, en muchos casos, del fuero y privilegios concedidos al personal militar por más predecesores reales de los reinos de los reyes Carlos I y Felipe II (Cumplim.^{to} a [1] R.^o Decreto y orn acompañatoria...). Véanse también los comentarios de Colom, *op. cit.*, I, párrs. XI-XII, XXXIV-VIII, II, p. 834 y Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, xx, pp. 160-161.

⁶⁹ Cfr. Parry, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies...*, pp. 7-9 y 24-25.

⁷⁰ Cfr. Colom, *op. cit.*, I, párr. LXXXVII.

⁷¹ Cfr. *Reglamento Provincial de Milicias de Villa de Córdoba y Xalapa*, capítulo VII, artículo 12.

su propia naturaleza como por el hecho de que la mitad de éste se hallaba estacionada en guarniciones fronterizas aisladas. Por otro lado, la jurisdicción sobre los regulares en todos los casos era ejercida por el virrey como capitán general, además estos militares ordinariamente no intervenían en los problemas particulares de la población civil.

La falta de seguridad respecto a la naturaleza y límites de los privilegios de la milicia complicaron la situación. La Declaración de Cruillas, limitada en su aplicación, tenía como objeto servir sólo hasta que una ordenanza general pudiera ser promulgada,⁷² lo cual nunca se llegó a hacer y la milicia continuó siendo gobernada por declaraciones especiales, así como por reglamentos, los cuales muy a menudo eran de carácter provincial. La Real Declaración de Milicias Provinciales se suponía que habría de regir en los casos de duda; pero no siempre fue adaptable a las circunstancias locales, tales como la inclusión de gente de color en muchas unidades. Además, los reglamentos y las interpretaciones, con relación a los estatutos vigentes en el virreinato, variaban de acuerdo con la inclinación de los virreyes y sus auditores de guerra; mientras que la Corona misma vacilaba y dilataba en resolver estas cuestiones. Dicha atmósfera de malentendidos honores e intereses particulares propició un terreno ideal para crear controversias.

En los capítulos siguientes, se trata de detalle la historia del desarrollo de los privilegios militares y se analizan algunos pleitos representativos entre civiles y militares.

Los documentos indican que dichas disputas tuvieron un efecto desafortunado sobre la administración de justicia. En primer lugar, éstas consumían el tiempo y la atención de magistrados, así como el tiempo y la atención de los tribunales superiores. Segundo, las controversias muy a menudo eran prolongadas y retrasaban la justicia hasta que éstas eran arregladas. En los procesos penales los culpables no eran castigados y los inocentes se consumían en la prisión; en los procesos civiles los retrasos traían graves consecuencias para las partes interesadas, además de que su abuso destruyó el respeto para la ley y el orden mismo. El fuero militar tenía como objetivo transmitir a los militares una jurisdicción que tuviera límites definitivos y que pudiera ser ejercida con responsabilidad. Sin embargo, el ejército, y particularmente la milicia, consideró su fuero como absoluto y, al mismo tiempo, como una licencia general para escapar de la ley. Esta situación trajo consecuencias que son difíciles de probar documentalmente con precisión; pero que sí son evidentes. En la tradición española, la jurisdicción era la esencia de la soberanía, y para la mayoría de los habitantes de la Nueva España los magistrados locales y provinciales eran los únicos representantes visibles

⁷² *Cfr. Instrucciones a Villalba*, p. 48.

de la jurisdicción real. Conforme el ejército creció, sus oficiales perdieron no sólo el poder sino también el prestigio y el respeto, con lo cual las bases mismas de la autoridad fueron debilitadas. Este es un factor que no se ha tomado en cuenta para explicar la desintegración del gobierno español en la Nueva España.

Finalmente, los privilegios otorgados al ejército de la Nueva España fueron probablemente el factor más importante que influyó para que se creara la tradición pretoriana en México. El fuero militar, junto con los honores y prestigios asociados con el servicio militar, era una atracción fatal para los jóvenes criollos e hijos de las mejores familias en la Nueva España, pues buscaron cargos tanto en los regimientos regulares como en los regimientos de la milicia. Por otro lado, las plazas eran cubiertas con gente de las clases más bajas, a quienes el fuero ofrecía alguna medida de alivio para su deplorable estado, así como una oportunidad para escapar de la ley. Al término del dominio español, el ejército adquirió prestigio y poder como el defensor de la nación en constantes amenazas de guerra e invasión; por la pura naturaleza de sus funciones y por la forma en que estaba constituido era también una clase aparte. La posesión de privilegios especiales aumentó su sentido de superioridad y singularidad, al mismo tiempo que lo hizo inmune a la autoridad civil. Desafortunadamente, ni el poder ni el privilegio estaban acompañados por un sentido proporcionado de responsabilidad. Muchos soldados consideraban el servicio militar como una oportunidad en favor de sus intereses personales y no como una obligación cívica. Hasta la abdicación de Fernando VII en 1808, las posibilidades de fricción que el ejército tenía se habían visto frenadas por una larga tradición de lealtad a la Corona; sin embargo, conforme el prestigio de la monarquía declinó en los años siguientes, esta lealtad decayó y el ejército se volvió una institución autónoma e irresponsable.

Fue este ejército, bajo el estandarte de *Las Tres Garantías*, el que consumó la independencia y tras la fachada de republicanismo se convirtió en el amo del México independiente.

CAPÍTULO II

LAS JURISDICCIONES MILITAR Y ORDINARIA

La reorganización de la milicia, iniciada por el general Villalba, no fue llevada de inmediato a las provincias del oeste de la Nueva España, en donde existían las antiguas compañías separadas. Éstas, se recordará, estaban excluidas de los privilegios ampliados que concedió el virrey Cruillas a los provinciales. No obstante ello, en diciembre de 1767, Diego Garabito, comandante de las fuerzas armadas de la Nueva Galicia, expidió una Orden a los comandantes de la milicia, mediante la cual otorgó a las compañías de la provincia el mismo fuero y preeminencias definidas en la declaración del virrey. No estaba claro que Garabito tuviera potestad para realizar aquello, sin embargo se justificó basándose en que los comandantes deberían otorgar los privilegios de la milicia para que de esta forma pudieran defender a sus soldados contra las "agresiones" de los magistrados civiles; tales agresiones, dijo, habían deteriorado notablemente la moral entre los de la milicia.¹ No está claro quién debería ejercer la jurisdicción militar según los términos de dicha disposición, ya que las correspondientes unidades no estaban organizadas en forma de regimiento ni de batallón, no tenían coroneles ni tenientes coroneles. Aparentemente, la jurisdicción en primera instancia correspondía a los comandantes de compañías, con apelación al oidor decano de la Audiencia de la Nueva Galicia, quien ejercía las funciones de capitán general en los casos tocantes a la milicia.²

La Orden de Garabito no fue bien acogida por los magistrados civiles. En julio de 1768, Mariano Pérez y Alamillo, alcalde mayor de Purificación y Tomatlán, presentó una queja ante la Audiencia por dicha disposición del comandante, quien, señaló, aquél, al dar esa orden, lo pudo haber hecho por su fervor al servicio; pero no tomó en cuenta el carácter ni las circuns-

¹ *Cfr. Instrucción de Garabito*, Guadalajara, 22 de diciembre de 1767, "Testim.º del Quad.º de autos formados sobre Testamentos de los Militares..." AGN: IG 252 (772).

² Fundamento esta conclusión con el estudio de diversos casos. Sobre los deberes del oidor decano de la Audiencia como capitán general, *Cfr. Carta del Capitán de Nueva Galicia a Croix*, Guadalajara, 20 de diciembre de 1768, *idem*.

tancias de los habitantes de la provincia, en su mayoría ignorantes y analfabetos, desconocedores de los principios y procedimientos legales. Específicamente, los reclutados en la milicia con dificultad podían entender la naturaleza y límites de los privilegios, así como las responsabilidades transmitidas por el fuero militar. Como resultado de ello "diariamente" se suscitaron disputas y perturbaciones entre los soldados de la milicia y los jueces ordinarios, mismas que acarrearón que el respeto debido a los segundos fuera arruinado. La ignorancia, continuó el mismo alcalde mayor, se agravó con los abusos deliberados del privilegio militar por parte de los oficiales de la milicia. La mayoría de los habitantes de su jurisdicción, incluyendo el personal de la milicia, tenían asuntos mercantiles y frecuentemente intervenían en transacciones de esta naturaleza con los civiles o con sus propios soldados, por eso, en estos negocios, los civiles y los soldados eran defraudados muy a menudo porque los oficiales no sólo reclamaban el fuero militar en su jurisdicción, sino también eran ellos mismos quienes ejercían dicha jurisdicción militar, por lo tanto podían desviar o anular las acciones enderezadas en su contra, además porque las partes perjudicadas eran demasiado humildes como para apelar ante el capitán general.³

Dos meses después, Pérez dirigió una protesta más concreta a la Audiencia, en ella manifestó que, aun en contra de la orden de Garabito, el capitán de la compañía de la milicia de Tomatlán había secuestrado la hacienda de Diego Salaises entonces ya finado, quien había sido integrante de la misma compañía, y se había negado a permitirle hacer el inventario de los bienes; para esto, Pérez rechazó acatar la orden de Garabito y pidió a la Audiencia confirmar su competencia en este caso.⁴

La Audiencia no tomó ninguna medida inmediata respecto a todas las quejas de Pérez; pero pidió a Garabito que hiciera valer la autoridad de aquél en el caso de la hacienda de Salaises.⁵ En respuesta, el comandante citó un Real Decreto de 25 de marzo de 1752, el cual confirmaba la facultad de los tribunales militares en la disposición del caudal hereditario del personal militar.⁶ El Decreto, sin embargo, hablaba solamente de soldados que morían "teniendo salario", es decir, aparentemente excluía a los que no estaban en servicio activo. Anticipándose, Garabito citó una Orden Circular, expedida en 1759 por el consejo supremo de Guerra, la cual manifestaba que para evitar cualquier duda y disputas que pudieran originarse por la

³ Cfr. *Consulta de Purificación Pérez*, 14 de julio de 1768, *idem*.

⁴ *Idem*, 7 de septiembre de 1768.

⁵ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 18 de septiembre de 1768, *idem*.

⁶ Cfr. *Carta de Garabito a la Audiencia*, Guadalajara, 18 de septiembre de 1768, *idem*.

terminología del Decreto de 1752, el segundo se interpretaba en el sentido de ser aplicable a la milicia así como al ejército regular.⁷ El comandante agregó que, en vista de estas disposiciones, él estaba preplejo al comprender el desgano de Pérez al reconocer la facultad de la jurisdicción de la milicia.⁸

Al recibir la contestación de Garabito, la Audiencia la remitió al fiscal Arangoyti, para que diera su opinión. Los comentarios de éste constituían una contradicción directa a los argumentos del comandante. Como Garabito lo había previsto, ellos se basaban en el hecho de que el Decreto de 1752 aparentemente no era aplicable a la milicia. Con respecto a la Orden del Consejo Supremo de Guerra, citado por el comandante, el fiscal subrayó que las Leyes de los Indios ordenaban a los funcionarios indios obedecer y no cumplir las disposiciones de los consejos reales de España, a menos que éstas estuvieran visadas y remitidas por el Consejo de Indias,⁹ y puesto que la Orden en cuestión no había recibido este visado, no estaba vigente en la Nueva España. La declaración de Arangoyti concluyó con la solicitud de que el comandante quedara informado de las disposiciones de las Leyes de las Indias para que de esta forma en lo futuro se abstuviera de citar legislación inaplicable para apoyar su conducta.¹⁰

La Audiencia, como era de esperarse en un órgano de la jurisdicción ordinaria, se inclinó por el pedimento del fiscal y mandó al capitán general que se respetara la competencia de los jueces ordinarios en la disposición de los bienes de los miembros de la milicia ya finados.¹¹ El capitán general estuvo de acuerdo con la Audiencia y mandó que la orden de Garabito fuera suspendida en lo relativo a la materia sucesoria. Para resolver cualquier duda que pudieran haber quedado, sin embargo, éste le pidió al virrey Croix una decisión definitiva.¹²

La respuesta de Croix fue breve y explícita, la cual consistía únicamente en citar el artículo 8, inciso VII, de la Real Declaración de Milicias Provinciales, el cual manifestaba que la milicia provincial gozaba de la jurisdicción militar en la disposición de bienes *post mortem*, en los mismos términos que aquellos en que se les concedieron a los regulares por el Decreto de 1752.¹³

⁷ Para un compendio de las normas legales que regulan la competencia de los tribunales militares en la disposición de bienes, *Cfr.* Zamora, vi, 26 ff.

⁸ *Cfr. Carta de Garabito a la Audiencia*, Guadalajara, 18 de septiembre de 1768, "Testim.º del Quad.º de autos formados..." *Cit.*

⁹ *Cfr. Recopilación de Indias*, libro II, título I, leyes 39 y 40.

¹⁰ *Cfr. Pedimento del fiscal*, Guadalajara, 30 de septiembre de 1768, y *Dictamen del fiscal*, Guadalajara, [1768], "Testim.º del Quad.º de autos formados..." *cit.*

¹¹ *Cfr. Auto*, Guadalajara, 5 de noviembre de 1768, *idem*.

¹² *Cfr. Carta del capitán general de Nueva Galicia a Croix*, Guadalajara, 20 de diciembre de 1768, *idem*.

¹³ *Cfr. Carta de Croix al capitán general de Nueva Galicia*, México, 28 de julio de 1770, *idem*.

Probablemente ninguna de las partes en conflicto estaba familiarizada con la Real Declaración, la cual fue promulgada hasta el 30 de mayo de 1767, aunque las copias no llegaron a Nueva España sino hasta junio de 1770 y en cantidades insuficientes para la distribución general.¹⁴ Al resolver esta cuestión, Croix parece haber ignorado la distinción entre la antigua y la nueva milicia establecida por el Bando de Cruillas del 3 de mayo de 1766, y, en realidad, haber integrado las compañías de la Nueva Galicia con un carácter provincial. A pesar de la naturaleza categórica de la declaración de Croix, la Audiencia no estaba dispuesta a aceptarla. Aunque ésta ordenaba a los jueces de la provincia el reconocer la competencia de la jurisdicción militar en los juicios sucesorios, proponía renovarla para lo cual solicitó al fiscal que sugiriera una solución.¹⁵

Mientras tanto, una disputa entre los funcionarios locales civiles y los oficiales militares se había desarrollado sobre otro aspecto jurisdiccional. A principios de marzo de 1770, Manuel Benítez, un sargento de la milicia, apareció en el juzgado de Josef Montes de Oca —teniente en Ahuacatlán del alcalde mayor de Ahuacatlán y Jala— buscando satisfacción por daños supuestamente sufridos en dos de sus burros conducidos por Lázaro Silbestre, un indio de Jala. Al investigar la queja, el juez le impuso a Silbestre una pena de trece pesos para cubrir daño, pero Silbestre sostuvo que sólo podría reunir once pesos. Montes de Oca aceptó esta suma, sin embargo, cuando Benítez fue a la residencia del juez para cobrar sus daños le informaron de la cantidad del arreglo, por lo que se volvió indignado.¹⁶ Sin bajarse de su caballo ni quitarse su sombrero que exigía el respeto a la justicia, procedió a denunciar a éste en términos fuertes y violentos. Cuando Montes de Oca le pidió que moderara su lenguaje, éste no aceptó y continuó su andanada; por ello el juez ordenó su arresto en la casa de Josef de Ynda, un subteniente en la milicia local, pero Benítez se resistió en el sentido de que la jurisdicción ordinaria no tenía autoridad para arrestarlo ya que él sólo le debía obediencia a su superior inmediato, el subteniente Ynda. Durante la disputa, una multitud se reunió para presenciar lo ocurrido, produciendo, como decía Montes de Oca, la “humillación de un juez real”.¹⁷

Un poco después, el capitán de la compañía de Benítez, Juan de la Rosa

¹⁴ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 2 de junio de 1770, AGN: CV 13 (Croix), no. 888.

¹⁵ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 7 de agosto de 1770, “Testim.º del Quad.º de autos formados...” cit.

¹⁶ Cfr. *Testimonio de Montes*, Ahuacatlán, 13 de marzo de 1770, *idem*. No está claro si la causa de su indignación fue por el testimonio. Aparentemente ya lo estaba, o insatisfecho con los daños originalmente fijados o con la reducción aceptada por Montes.

¹⁷ *Ibidem*.

y Casanova, fue informado del incidente de Ynda. De la Rosa inmediatamente le escribió a Montes de Oca manifestándole que aunque él deplorara los excesos de Benítez, el sargento gozaba del fuero militar en materia penal, en la cual se había involucrado como acusado. El capitán solicitó, por lo tanto, que el delincuente y las pruebas de cargo fueran entregadas a su jurisdicción y prometió que si era culpable el sargento, recibiría castigo adecuado.¹⁸

La disposición auténtica en este punto de la disputa no está clara. La Real Declaración de Milicias Provinciales otorgaba a los jueces ordinarios el poder de arrestar al personal de la milicia. Sin embargo, requería que se notificara al oficial más cercano en el mismo día y proporcionaran al juez de la milicia una copia de los cargos, dentro de un plazo de 24 horas. Si la jurisdicción pertenecía al segundo, el prisionero debería ser puesto bajo su custodia, si el delito era un caso de desafuero, la autoridad que hubiere arrestado retenía la custodia.¹⁹ La resistencia a ser arrestado en tal caso debía pertenecer a la jurisdicción ordinaria.²⁰ Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, los interesados no parecían haber estado familiarizados con la Real Declaración, y aunque lo hubieran estado, es muy probable que ni la letra ni el espíritu de la ley hubieran tenido preferencia sobre cuestiones de orgullo y prestigio. Al parecer lo que sucedió es que Benítez eventualmente aceptó ser arrestado por el subteniente Ynda y permaneció, por lo menos informalmente bajo custodia militar, ya que unos días después del incidente Montes de Oca alegó que Ynda había dejado que el sargento se escapara y que éste hacía todo lo que deseaba abiertamente. De cualquier forma, Montes de Oca ordenó que los autos se enviaran al comandante Garabito y se solicitó que decidiera a quién competía aquel asunto a la jurisdicción militar o a la ordinaria.²¹

En esta ocasión, Garabito mostró una actitud de colaboración. En su contestación castigaba a los oficiales de la milicia de la provincia de Ahuacatlán y Jala por su ineptitud y particularmente por no instruir a sus hombres en los límites de su fuero. Para remediar la situación y para evitar que se repitieran tales incidentes, el comandante, provisionalmente, concedió la jurisdicción que se relacionara a la milicia de su distrito a Montes de Oca en materias tanto civil como penal. Garabito también prometió ordenar a los comandantes de las compañías que respetaran las atribuciones de Montes de Oca.²²

¹⁸ Cfr. *Ixtlán*, 14 de marzo de 1770, *idem*.

¹⁹ Cfr. trat. VIII, artículos 20-21.

²⁰ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título II, artículo 1.

²¹ *Auto*, Ahuacatlán, 24 de marzo de 1770, "Testim.º del Quad.º de autos formados..." *cit*.

²² Cfr. *Carta de Garabito a Montes*, Guadalajara, 30 de marzo de 1770, *idem*.

Los esfuerzos que Garabito hizo para obtener la conciliación, sin embargo, no lograron el resultado deseado y tres meses más tarde la disputa se revivió. El 18 de junio de 1770, Juan Antonio Brin de Támez, quien aparentemente reemplazó a Montes de Oca como teniente letrado en Ahuacatlán, observó que Raymundo Sabalza, más tarde identificado como soldado de la milicia, entraba a una residencia privada, portando un cuchillo lo suficientemente grande como para clasificarlo de arma prohibida; Brin se acercó a Sabalza con el propósito de quitarle el cuchillo y arrestarlo por violar las ordenanzas de policía, este último no sólo se negó a reconocer la autoridad de Brin, sino que también sacó el cuchillo y amenazó usarlo contra él; Brin gritó pidiendo auxilio y Antonio de Esquivel, también miembro de la milicia, apareció en escena, luego Sabalza tomó varias piedras de la calle con el propósito evidente de arrojárselas al juez y a Esquivel, por ello este último se retiró. A continuación, Brin abandonó sus intenciones de arrestar personalmente a Salabanza, pero envió un mensaje al subteniente Ynda pidiéndole ayuda por parte de la milicia. Ynda, sin embargo, cuando descubrió que Sabalza era un hombre de la milicia, rechazó cooperar con la justicia civil e insistió en tomar al delincuente bajo custodia militar, por tanto la jurisdicción ordinaria nuevamente fue burlada y, para empeorar las cosas, cuando Brin intentó reunir testimonios sobre el particular, descubrió que el subteniente Ynda les había prohibido a los hombres de la milicia que testificasen. Brin envió un informe del caso a Bartholomé Flores de Abrego, alcalde mayor de Ahuacatlán y Jala, junto con una declaración de que muchos otros incidentes de naturaleza similar habían ocurrido en su distrito, y señalaba la dificultad en obtener pruebas en contra de la gente de la milicia.²³

La experiencia de sus dos tenientes obligó a Flores a actuar rápidamente, despachar a la Audiencia resúmenes de los casos de Benítez y Sabalza, así como de la prohibición de Ynda a sus hombres para que testificaran. Las pruebas iban acompañadas de una protesta fuertemente redactada en contra de lo que Flores llamaba usurpaciones a la real jurisdicción. El alcalde mayor dijo que, como consecuencia de los incidentes citados y de la negativa de los autoridades militares a castigar a los responsables, los hombres de la milicia eran alentados a cometer desórdenes y despreciaban abiertamente a los jueces reales. En su jurisdicción, continuó Flores, casi todos los hombres adultos en su distrito estaban reclutados en la milicia, por lo tanto se encontraba sin la autoridad y prestigio necesarios para administrar la justicia, por lo cual hizo responsable de ello a la disposición de Garabito, el cual concedía el fuero provincial a la milicia de la Nueva Galicia. Flores

²³ Cfr. *Testimonio de Brin*, Ahuacatlán, 30 de junio de 1770, *idem*.

concluyó pidiendo a la Audiencia que expidiera una declaración en la que apoyara a la autoridad de la jurisdicción ordinaria y facultara el usar de su poder para lograr que todos aquellos que desafiaran o insultaran a los jueces reales fueran castigados adecuadamente.²⁴

Como resultado de las quejas de Flores, el fiscal de la Audiencia formuló el 13 de septiembre de 1770 el pedimento sobre la controversia con los militares: con respecto a la disputa sobre la jurisdicción testamentaria, él meramente recapituló los alegatos ofrecidos por Arangoyti en el caso de la hacienda de Salaises. Existían, sin embargo, características prácticas de la cuestión que creía que se debería tomar en consideración, la más importante de éstas era el hecho de que constituía una importante fuente de ingresos para los jueces provinciales lo que ellos cobraban por el inventario y la división de bienes. Abundando sobre la declaración de Flores, el fiscal subrayó que los de la milicia constituían la mayor parte de la población masculina en los distritos donde existían compañías, y advirtió que si quitaban de la jurisdicción ordinaria la materia sucesoria, los jueces no iban a poder mantenerse a sí mismos ni a sus familias, ni podrían cubrir los gastos que originaba la administración de Justicia. Bajo estas circunstancias, dijo, sería difícil encontrar personas responsables para ocupar los puestos de alcalde mayor y corregidor. Además, si alguien aceptara dicho puesto, estaría obligado a mantenerse mediante la extorsión a aquellos sujetos que no tenían la fortuna de ser reclutados por la milicia.²⁵

Asimismo, el fiscal manifestó los problemas más generales ocasionados por la concesión del fuero de los provinciales a las compañías de la Nueva Galicia: En apoyo a lo dicho por Flores, afirmó que los hombres de la milicia se consideraban completamente libres de subordinación a los jueces reales, y que el fuero militar se volvía un disimulo atrás del cual toda maldad podría ser ocultada. El desorden y la insolencia de los hombres reclutados, continuó, fue ignorada o quizá hasta inducida por sus oficiales. La existencia de esta situación fue probada por el testimonio del alcalde mayor de Ahuacatlán y Jala, el cual podía ser apoyado mediante la citación de muchos otros casos que irrespetuosidad hacia los jueces reales.

El fiscal también aprovechó la oportunidad para lanzar un ataque general sobre la organización de la milicia de Nueva Galicia. Ésta no sólo había producido daños efectivos a la administración de la justicia, sino que no

²⁴ *Cfr. Consulta de Flores, Ixtlán, 3 de julio de 1770, idem.*

²⁵ "Testim.º del Quad.º de autos formados..." *cit.* Para una explicación más amplia sobre la carencia de los jueces locales y la tentación resultante de comprometerse en actividades ilícitas y de extorsión, *cfr.* "Instrucción del Sr. conde de Revillagigedo al Sr. marqués de las Amarillas, México, 28 de noviembre de 1754, Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores", parts. 36-37, p. 12.

había servido para ninguna función útil. Las razones para crear compañías, en primer lugar eran para proporcionar protección contra las invasiones de los indios bárbaros y para preservar la seguridad interna, y puesto que el peligro del primero había desaparecido prácticamente y la docilidad y lealtad de la población excluyó la posibilidad de perturbaciones civiles, las razones originales ya no eran válidas; el fiscal estaba confiado, al mismo tiempo, de que en caso de una amenaza de invasión por parte de algún poder enemigo europeo la gente tomaría las armas y defendería sus hogares y su religión sin tener necesidad de una organización militar montada antes de que ocurriera tal evento. El fiscal concluyó su parecer recomendando a la Audiencia que se enviara al virrey una copia de los expedientes originados por los sucesos de Tomatlán y Ahuacatlán, junto con un alegato para que los privilegios de la milicia de Nueva Galicia fueran anulados o por lo menos limitados, y de esta forma pudiera restaurarse una ordenada administración de la justicia.²⁶

La Audiencia se manifestó de acuerdo con el fiscal en forma sustancial, y en diciembre de 1770 solicitó al virrey Croix que revocara su decisión con respecto a la competencia en la materia testamentaria, argumentando que el de Croix no había tenido toda la información ni los argumentos completos de la Audiencia; también se le pidió que despachara las órdenes convenientes para evitar abusos del fuero militar por parte de la milicia.²⁷ Como antes, la respuesta de Croix fue breve y explícita con respecto a la jurisdicción testamentaria expresó, en términos un poco cáusticos, que al tomar su decisión original había estado totalmente familiarizado con el caso de la Audiencia y por lo tanto la confirmaba. Por otro lado, respecto a los remedios para los casos de irrespetuosidad hacia los jueces reales, dijo que podrían encontrarse en la Real Declaración de Milicias Provinciales y en otras disposiciones relacionadas, sugirió además la conveniencia de que las autoridades militares y civiles se familiarizaran con las ordenanzas en vez de meterse en improductivas controversias, y finalizó con la aseveración de que no se debería molestar al virrey.²⁸ Nuevamente, la Audiencia no estaba dispuesta a reconocer la derrota y en marzo de 1771 apeló esta cuestión directamente a la Corona.²⁹ A final de cuentas, esta persistencia fue recompensada, puesto que diez años después una Real Orden negó el fuero militar en materias civil, penal y testamentaria a la milicia de Nueva Galicia, excepto

²⁶ Cfr. *Representación del abogado fiscal*, Guadalajara, 13 de septiembre de 1770, "Testim.º del Quad.º de autos formados..." cit.

²⁷ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 11 de octubre de 1770, *idem.*; y *Carta de Croix a la Audiencia de Nueva Galicia*, México, 19 de febrero de 1771, *idem.*

²⁸ Cfr. *Carta de Croix a la Audiencia de Nueva Galicia*, México, 19 de febrero de 1771, *idem.*

²⁹ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 20 de marzo de 1771, *idem.*

cuando fuere movilizada para servicio activo.³⁰ Por lo tanto, las compañías fueron establecidas como urbanas en vez de provinciales, sin embargo el triunfo de la jurisdicción ordinaria duró muy poco, como se mostrará más adelante, cuando nuevas circunstancias dieron origen a la reanudación de la controversia.

³⁰ *Cfr. Real Orden* de 29 de octubre de 1781, resumido por Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen en esta Nueva España*. . . I, 343.

CAPÍTULO III

LAS JURISDICCIONES MILITAR Y MERCANTIL

Aunque la magistratura militar tenía como su oponente principal a la jurisdicción ordinaria, ésta también chocó con otros fueros privilegiados. Una de las disputas más prolongadas y sarcásticas fue la que se suscitó entre el Regimiento de Comercio de México y el Tribunal del consulado de la misma ciudad. El Regimiento de Comercio, como se recordará, era de la clase urbana y antes de la venida de Villalba no había gozado del fuero militar en ninguna forma, ni tampoco se benefició con las medidas dictadas por el virrey de Cruillas, ya, obviamente, no estaba comprendido entre las nuevas unidades provinciales que se formaron en 1765 y 1766. Un poco después de la declaración de Cruillas, el coronel del Regimiento, marqués de Rivas Cacho, pidió al virrey que extendiera el fuero de la milicia provincial a su corporación. Dicho paso era esencial, decía él, para satisfacer los clamores de sus oficiales y tropa, así como para defender el honor y prestigio de su Regimiento.¹

Sin embargo, no se resolvió inmediatamente esta solicitud, debido posiblemente a los múltiples incidentes motivados por el reemplazo del de Cruillas por el marqués de Croix en el gobierno novohispano. Poco después de la instalación del nuevo virrey, el sucesor de Rivas Cacho en el mando del Regimiento, Juan Pérez Cano, renovó la petición, al mismo tiempo que los comandantes de las compañías urbanas de caballería de la capital pidieron que les fuera concedido el fuero provincial a sus unidades.² Parece ser que Croix estaba inclinado a condescender con estas solicitudes, pues durante los primeros años de su administración estaba obsesionado con el temor de una invasión inglesa e inclusive por una rebelión interna instigada por los ingleses,³ caso en el cual la milicia urbana de la capital tendría que ser movilizada, lo que le hacía suponer que la concesión del fuero era necesaria

¹ Cfr. *Carta de Juan Pérez Cano a Bucareli*, México, 13 de octubre de 1773, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas de esta Ciudad", AGN: IG 47 (1773-1775).

² Cfr. México, 9 de septiembre de 1767, *ibid.*; *Carta de Croix a Arriaga*, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 27.

³ Cfr. *Cartas de Croix a Arriaga*, México, 26 de septiembre de 1776 y 26 de enero de 1767, AGN: CV 11 (Croix), nos. 40 y 119.

para estimular su entusiasmo por el servicio militar;⁴ sin embargo, cuando se les concedió el fuero en septiembre de 1767, la Orden sólo mencionaba a las unidades de caballería.⁵

La razón de que se omitiera al Regimiento de Comercio no está clara, los miembros de esa unidad, sin embargo, interpretaron la concesión como aplicable para ellos y Croix aparentemente así también lo entendió.⁶ Por lo contrario, los jueces civiles y militares tuvieron dudas acerca de que el fuero se extendiera al regimiento. En julio de 1771, el fiscal de la Audiencia de México solicitó que la cuestión fuera aclarada por medio de otorgar formalmente, a ese Regimiento, los mismos privilegios que gozaban los de caballería.⁷ En el mes de enero del siguiente año, el auditor de guerra manifestó que necesitaba una aclaración del estado que guardaba la jurisdicción de los soldados del regimiento para proceder en consecuencia.⁸ El virrey Bucareli respondió a estas cuestiones declarando que el Regimiento de Comercio debería comprenderse como incluido en la concesión de Croix respecto del fuero de caballería urbana, y, en consecuencia, que ambas unidades deberían gozar de los mismos privilegios que gozaban los provincailes.⁹ Esta disposición fue confirmada mediante una Real Orden del 20 de enero de 1773;¹⁰ así Bucareli creó un problema mucho más serio pues los procesos civiles y penales promovidos en contra de los oficiales del Regimiento así como los penales en contra de los de tropa podían, con excepción de los casos de desafuero, ser oídos en primera instancia sólo por su coronel, en su calidad de juez militar propio. Sin embargo, en virtud de que los miembros del Regimiento al mismo tiempo estaban incluidos en el fuero mercantil y juicios que se originaban por los negocios arreglados entre los comerciantes y entre éstos y sus socios, asociados, factores, agentes, aseguradores y transportadores, era competente precisamente la jurisdicción mercantil.

En la Nueva España la jurisdicción mercantil era ejercida en primera instancia por el Tribunal del Consulado de México, el cual se integraba con un prior y dos cónsules; las apelaciones eran conocidas por un juzgado de alza, tribunal especial para apelaciones, compuesto de un oidor de la Audien-

⁴ Cfr. *Bando*, México, 9 de septiembre de 1767, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." *cit.*; *Carta de Croix a Arriaga*, México, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV (Croix), no. 27.

⁵ Cfr. *Bando*, México, 9 de septiembre de 1767, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." *cit.*

⁶ Cfr. *Carta de Pérez a Bucareli*, México 13 de octubre de 1773, *idem.*; *Carta de Croix a Arriaga*, México, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 27.

⁷ Cfr. *Carta de Pérez a Bucareli*, México, 13 de octubre de 1773, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." *cit.*

⁸ Cfr. *Carta de Domingo Valcarcel a Bucareli*, México, 10 de enero de 1772, *idem.*

⁹ Cfr. *Auto*, México, 17 de febrero de 1772, *idem.*

¹⁰ Cfr. AGN: RC 102, no. 9.

cia de México y dos individuos del comercio de la capital.¹¹ La Corona había intentado definir la frontera entre los dos fueros mediante la confirmación de la competencia de los tribunales mercantiles en los asuntos comerciales y la exclusión de la jurisdicción a la magistratura militar en dichos casos.¹² Después de la confirmación de su fuero, los miembros del Regimiento de Comercio, fuertemente apoyados por su coronel, ignoraron la prohibición y se esforzaron por extender sus privilegios a costa del Consulado. Esto necesita ser explicado, puesto que los hombres del Regimiento eran aparentemente comerciantes registrados en el Consulado y accidentalmente soldados. Sin embargo pensaban que serían tratados más benignamente bajo la jurisdicción militar que en el Tribunal del Consulado. Otra razón para ello fue la metamorfosis que tuvo lugar en el personal de la unidad, ya que en la práctica los comerciantes tendían a evitar el servicio militar personal y mandaban a sus empleados en su lugar.¹³ Además, después de la reorganización de la milicia hecha por Villalba, muchos comerciantes de pocos recursos deseaban evitar el servicio riguroso en las milicias provinciales y simultáneamente gozar de los privilegios militares que obtenían al reclutarse en el Regimiento del Comercio, aunque ellos no fueran miembros del gremio de comerciantes. El inspector general, Francisco Crespo, se quejó de que para poder adquirir carácter de comerciante y poder ser reclutado, "era suficiente que un hombre pobre pusiera un puestecito en la plaza o en el baratillo y capitalizarlo con una bolsa de chiles que pudiera vender por unas cuantas vainas a la vez, o con unas cuantas piezas inservibles de hierro o con tres o cuatro volúmenes viejos de romances o comedias".¹⁴

El cambio en la constitución del Regimiento se aceleró cuando, en 1781, la guarnición regular de la capital fue llevada a defender Veracruz en vista de una posible invasión inglesa,¹⁵ lo cual desalentó a los miembros más im-

¹¹ Cfr. *Recopilación de Indias*, libro IX, título xxxvi, leyes 28, 37 y 38. Un breve tratado moderno de las funciones judiciales del tribunal están contenidas en Smith, Robert S., "The Institution of the Consulado in New Spain", *The Hispanic American Historical Review*, XXIV (febrero de 1944), 64-67, 78 y una explicación más completa del carácter, orígenes y desarrollo de la jurisdicción mercantil se puede encontrar en *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700*, capítulo II, del mismo autor.

¹² Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título II, artículo 4.

¹³ Cfr. *Carta de Pérez a el rey*, México, 20 de febrero de 1786, "Expediente sobre incidente entre el Real Tribunal del Consulado y el Regimiento del Comercio de México", AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]); Crespo, "Informe", *op. cit.*, párrafo 66; *Carta del Consulado a Revillagigedo*, México, 24 de octubre de 1791, "Sobre dar nueva forma al Regimiento Urbano del Comercio de México", AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]).

¹⁴ Cfr. Crespo, "Informe", *op. cit.*, párrafo 68.

¹⁵ Cfr. *Carta de Mayorga al ministro de las Indias*, José de Gálvez, México, 29 de julio de 1781, AGN: CV 8 (Mayorga), no. 1184.

portantes del Consulado a servir personalmente. Además, ellos no estaban dispuestos a permitir que sus empleados se ausentaran durante prolongados períodos, por lo tanto, adoptaron la práctica de emplear substitutos —alquilones, como eran llamados— de entre los elementos más bajos e irresponsables de la población.¹⁶ Aun en los cuerpos de oficiales, la mayoría de los cargos eran ocupados por individuos que no eran miembros del gremio de comerciantes.¹⁷ Al referirse a la situación, el consulado se quejó de que la mayoría de los oficiales buscaban comisiones no por su devoción al servicio del rey, sino para obtener los subsidios anuales pagados por el gremio de comerciantes para el mantenimiento de sus unidades.¹⁸ Por lo tanto, el Regimiento en vez de ser una organización de comerciantes que voluntariamente dedicaban su tiempo y recursos al servicio militar, adquirió un carácter mercenario.¹⁹ Muchos oficiales y soldados eran más leales al Regimiento que al Consulado; consideraban como una invasión en sus privilegios militares los esfuerzos del gremio de comerciantes para ejercer su autoridad, y, en algunos casos por lo menos, como una amenaza a sus intereses privados.²⁰

Un ejemplo puede ilustrar esta actitud: cuando en 1773 Roque Varela, un oficial del Regimiento, fue arrestado porque un comerciante español lo demandó por una deuda pendiente, en vista de que en realidad el caso involucraba a dos miembros de la comunidad de comerciantes, parece ser que el asunto era de la competencia del Tribunal del Consulado; Varela, sin

¹⁶ Cfr. *Carta de Pérez al rey*, México, 20 de febrero de 1786, "Expediente sobre incidente..."; Crespo, "Informe", *op cit.*, párrafos 66-67, 71-75. La práctica de usar *alquilones* pudo ser agregada, y fue útil para extender el *fuero militar*, desde que este privilegio fue pedido por ambos, los alquilones y los mercaderes cuyo lugar tomaron. Cfr. *Dictamen del Coronel. D.^a Fran.^{co} Antonio Crespo, Inspector interino de las tropas del Virreynato de N.^a Esp.^a sobre su mejor arreglo y establecim.^{to}*, México, 31 de julio de 1784, Biblioteca Nacional de México, MS. 173, párrafo 66 (citado más adelante como Crespo, "Dictamen").

¹⁷ Crespo reportó que en 1784, 24 de los 37 oficiales que aparecían en las listas no eran miembros del Consulado (Cfr. *Carta de Crespo al virrey* [1784], "Expediente sobre incidente..." *cit.*).

¹⁸ *Carta del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 1o. de septiembre de 1783, *idem*.

¹⁹ Hipólito Villarroel en su análisis crítico de los mexicanos y sus instituciones escribió acerca del regimiento: "pero también es claro que la mayoría son soldados mercenarios, hombres asalariados vestidos con uniformes y equipo militar quienes están en el servicio militar únicamente en el tiempo en que sus salarios sean pagados por los respectivos capitanes de las compañías. Después de esto, ellos llegan a ser vagabundos y haraganes y son una carga muy pesada para el público". Cfr. *México por dentro y fuera bajo el gobierno de los virreyes*, p. 171.

²⁰ En las palabras del Consulado, "... miran al Cuerpo [el regimiento] como Padrastrós, quando el Consulado le atiende como legítimo Padre..." (Cfr. *Carta del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 17 de diciembre de 1783, "Expediente sobre incidente..." *cit.*).

embargo, apoyado por el coronel Pérez, reclamaba jurisdicción militar, basándose en su fuero militar; esta reclamación fue negada por el oficial que efectuó el arresto, lo que trajo como consecuencia que, por tratarse de una cuestión de competencia, fuera sometida a la resolución del virrey. En base a la prohibición que tenía la jurisdicción militar, de resolver asuntos mercantiles, el auditor de guerra sugirió confirmar la competencia del tribunal mercantil, por lo que Bucareli expidió una orden en ese sentido. El coronel protestó enérgicamente, ya que consideraba que la misma revocaba las concesiones hechas por Croix y por el mismo Bucareli a su Regimiento, lo que constituía un caso muy claro de discriminación y representaba un serio golpe contra la moral de sus hombres. Sin embargo, sus protestas no convencieron al virrey y la decisión quedó firme.²¹

A pesar del retroceso que significó el caso de Varela, el Regimiento de Comercio continuó usando su fuero. En abril de 1782, un soldado del Regimiento, Francisco Velasco, fue arrestado en la cárcel de la ciudad por orden del Tribunal del Consulado; el coronel Pérez pidió que el prisionero fuera puesto bajo la custodia militar en la prisión que había sido establecida cuando el Regimiento se movilizó en 1781; sin embargo, el tribunal mercantil se negó a ello. La demanda de Pérez estaba fuertemente apoyada por el inspector general Pascual de Cisneros, quien se convirtió en un defensor de los privilegios de la milicia.²² Al no poder llegar a un acuerdo, las partes elevaron el caso a la autoridad superior;²³ aunque inicialmente el auditor de guerra apoyaba la posición del Consulado,²⁴ el Regimiento pudo mantener viva la cuestión durante los siguientes dos años. Dos virreyes sucesivos, Martín de Mayorga y Matías de Gálvez, fueron acosados por representaciones sarcásticas, que iban aumentando rápidamente conforme las partes presentaban sus puntos de vista respecto al lugar apropiado de encarcelar a los miembros del Regimiento.

Había dos argumentos principales, el primero de los cuales era emotivo: el coronel Pérez, tomando en cuenta aparentemente la decisión en el caso de Roque Varela, no rechazó abiertamente la competencia del Tribunal del Consulado por lo que respecta a la competencia mercantil; él reclamaba,

²¹ *Carta de Pérez a Bucareli*, México, 13 de octubre de 1773, y *Dictamen del auditor*, México, 16 de diciembre de 1773, "Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas..." *cit.*

²² *La Real Declaración de Milicias Provinciales* dispuso que el inspector general de milicia fuera juez *privativo* y comandante general de aquel componente y todas las materias pertenecientes a su formación, administración, disciplina, instrucción, finanzas y preservación de sus privilegios (título x, artículo 8).

²³ *Cfr. Carta de Pérez a Mayorga*, México, 19 de junio de 1782, y *Carta de Cisneros a Mayorga*, México, 25 de abril de 1782, "Expediente sobre incidente..." *cit.*

²⁴ *Cfr. Dictamen del auditor*, México, 31 de mayo de 1782, *idem*.

sin embargo, que era humillante para los miembros de su Regimiento, quienes eran "nobles honrados y (de) distinción por la sola cualidad de soldados", ser encarcelados con "gente de la más baja extradición"; su moral, previno, se vería destruida al saber que tal tratamiento sería la recompensa por sus sacrificios; además, el espectáculo de que sus tropas estuvieran en las prisiones públicas, empañaba el lustre y comprometía el honor de su Regimiento. Pérez continuó afirmando que esos daños podrían evitarse si, cuando sus hombres tuvieran que ser arrestados por autoridades civiles, fueran mantenidos bajo custodia militar; ofreció asegurar que ellos estarían tan bien cuidados en el Consulado como si estuvieran en la cárcel pública.²⁵

El segundo argumento, mismo que fue adelantado por el inspector general Cisneros, intentaba justificar la custodia militar basándose en motivos legales. Su razonamiento era un poco difícil de comprender, ya que por una parte confirmaba, como lo hizo Pérez, la competencia del Consulado en los casos como en el de Velasco, pero afirmó que la jurisdicción del tribunal mercantil no se limitaba en ninguna forma como la consignación de algún prisionero en el cuartel, si la instrucción del proceso estaba pendiente. Por otro lado, alegaba que los reglamentos disponían que cuando un soldado fuera arrestado por un juez civil y se suscitara alguna cuestión de competencia, el prisionero debía quedar bajo la custodia militar hasta que se decidiera la disputa.²⁶ Por lo tanto, el Consulado estaba violando el fuero de Velasco al mantenerlo en la cárcel pública. En este segundo argumento, parece ser que insinuó que había duda acerca de la competencia en el caso de Velasco; después de todo, contradecía su reconocimiento inicial a la competencia del tribunal mercantil.²⁷

El Consulado rebatió ampliamente el caso, refutando los argumentos de Pérez y Cisneros, pues consideraba ridículo el hecho de que el coronel pudiera, fundado en el honor de su Regimiento realizar la aprehensión, y afirmó que no existía ninguna cuestión de honor en tal disputa; las cárceles eran cárceles, afirmó el Consulado terminantemente, y el hecho de que una persona fuera consignada penalmente en una u otra cárcel no era ni más ni menos humillante; un civil, se preguntaba el Consulado, que es entregado bajo custodia militar por complicidad en la desertión, ¿adquiere tal honor por ser consignado en un cuartel militar?²⁸ Respecto a la queja de Cisneros

²⁵ Cfr. *Carta de Pérez a Mayorga*, México, 19 de junio de 1782, *idem*.

²⁶ Cfr. Este argumento, se basó, aparentemente, en la *Real declaración de milicias provinciales*, trat. viii, art. 21, el cual, así pudo ser interpretado.

²⁷ Cfr. *Carta de Cisneros a Mayorga*, México, 25 de abril de 1782, "Expediente sobre incidente..." *cit.*; *Carta de Cisneros a Matías de Gálvez*, México, 20 de junio de 1783, *idem.*; *Dictamen de Cisneros*, México, 20 de junio de 1783, *idem*.

²⁸ Los civiles llegaron a estar sujetos a la jurisdicción militar cuando les fueron imputados ciertos delitos, los cuales se consideraba que afectaban particularmente al

de que el fuero del Regimiento estaba siendo violado y que los prisioneros se encontraban a disposición del tribunal mercantil tanto en el cuartel del regimiento como en la cárcel pública, el Consulado más bien creía que la posición de los militares surgió del desconocimiento del verdadero significado de las palabras fuero y competencia (toda vez que la esencia de cualquier fuero era la jurisdicción). Acerca de la jurisdicción del Tribunal del Consulado en el caso de Velasco, así como en los casos mercantiles en general, no existía ninguna duda, ya había sido admitido tanto por el coronel como por el inspector general, por lo tanto, el argumento de Cisneros de que los soldados deberían quedar bajo custodia militar hasta que se decidiera la competencia, era inaplicable, puesto que la cuestión había sido resuelta y no había conflicto de competencia. Además, continuó diciendo, la jurisdicción era un concepto mucho más amplio de lo que el inspector general creía, ya que en ella se contempla un proceso judicial completo, desde el arresto del acusado hasta la sentencia definitiva del caso y, más específicamente, incluía la consignación. Aunque un prisionero arrestado en el cuartel pudiera estar teóricamente a la disposición del tribunal mercantil, la ley disponía que éste debía quedar bajo la autoridad del magistrado que tuviere jurisdicción,²⁹ lo cual no sería factible si el prisionero estuviera bajo la custodia militar, ya que el Tribunal del Consulado utilizaba comúnmente la cárcel pública para la consignación de sus prisioneros, en consecuencia, éste era el lugar para Velasco y otros que estuvieran en el mismo caso; por lo tanto, se estaría violando el fuero mercantil si lo encerraran en el cuartel.³⁰

En el asunto de Pérez, el Consulado también tuvo algo que decir acerca de que los prisioneros estaban bien cuidados en el cuartel del Regimiento: Jicha afirmación no había nacido de su experiencia, pues dos casos fueron citados en donde los miembros del Regimiento habían sido arrestados por deudas y, a solicitud del coronel, fueron entregados a la custodia militar. En ambos casos, se dijo, los prisioneros tenían permiso para ir y venir libremente y para conversar con sus familias y asociados, dicho descuido era perjudicial para el comercio, porque esto permitía a los deudores disponer de sus activos subrepticamente, a costa de sus acreedores. Los miembros del Regimiento mismo, continuó el Consulado, tenían una pobre opinión de la seguridad del cuartel, pues cuando entre ellos mismos se demandan por

ejército. Entre éstas se hallaba la complicidad en desertión. *Cfr. Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, tít. II, arts. 1-5.

²⁹ La ley citada posiblemente sea artículo 21, título VIII, de la *Real declaración de milicias provinciales*, la cual, así pudo ser interpretada.

³⁰ *Cartas del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 12 de julio de 1782, y 17 de diciembre de 1783, "Expediente sobre incidente..." *cit.*

motivos de deudas, han insistido que el acusado fuera consignado en la cárcel pública para que realmente pudiera estar seguro.³¹

Cuando se anticipaba el retiro del servicio activo, el inspector general Cisneros recomendó la retención en el cuartel como un lugar permanente; el Consulado nuevamente expresó su opinión al respecto. La disputa sobre la consignación, dijo, fue promovida por militares de mal carácter, cuyos actos no sólo eran ofensivos para el gremio del comercio, sino también eran dañinos para el orden público. Algunos empleaban pesos y medidas falsas en sus negocios, violando la autoridad del fiel ejecutor, autoridad municipal encargada de la aplicación de la legislación que regulaban el comercio al menudeo, cuidando el interés del público consumidor.³² Otros vendían bebidas prohibidas, delito que estaba bajo la jurisdicción especial del Juzgado de Bebidas Prohibidas.³³ Otros aun actuaban como prestamistas prendarios de pobres, sin cumplir con los reglamentos municipales. El Consulado sostenía que estos individuos reclamaban el fuero militar para escaparse del castigo, preferían el cuartel y no la cárcel pública porque en el primero, a pesar de las buenas intenciones del coronel, gozaban de cierto grado de libertad, lo cual no sería tolerado en el segundo; además, la poca disciplina que predominaba en el cuartel estimulaba a los prisioneros a realizar apuestas y a otros vicios. El Consulado pidió, por lo tanto, que el virrey no sólo cerrara el cuartel de inmediato, sino que también terminara definitivamente con la cuestión, prohibiendo se insistiera sobre el particular.³⁴

La disputa fue resuelta por el virrey Matías de Gálvez con Decreto del 18 de marzo de 1784, él apoyaba decididamente la posición del Consulado, señalando que la culpa era totalmente del Regimiento por querer extender sus privilegios de manera contraria al interés de la Corona y de forma perjudicial para la administración de la justicia y el bien público. La jurisdicción del Tribunal del Consulado en asuntos mercantiles que involucraban a miembros del Regimiento estaba categóricamente confirmada; además,

³¹ *Idem*, México, 12 de julio de 1782.

³² Las funciones específicas de la *fiel ejecutoria* variaron un poco de municipio a municipio; pero generalmente incluían la supervisión de pesos y medidas, control de calidad y precios justos. Su autoridad incluyó no solamente la inspección, sino que también juzgar a los infractores (*Cfr.* "Fieles ejecutores", Zamora, III, 247-251; y Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, primera parte, capítulo x).

³³ El Juzgado de Bebidas Prohibidas, como su título lo sugiere, concierne con la violación de prohibición en contra de la manufactura y venta de ciertas bebidas, tales como *chinguirito*, con un bajo grado de ron. En Nueva España se unió al Tribunal de la Acordada, que era un tribunal penal especial que trataba delincuentes en despoblado. *Cfr.* Casado Fernández-Mensaque, Fernando, "El tribunal de la Acordada de Nueva España", *Anuario de estudios americanos*, VII, 1950, 279-323.

³⁴ *Cfr.* *Cartas del Consulado a Matías de Gálvez*, México, 1o. de septiembre de 1783 y 17 de diciembre de 1783, "Expediente sobre incidente..." *cit.*

el virrey afirmaba que esta jurisdicción continuaría aun cuando la unidad estuviera movilizada, y disponía que no se volviera a insistir sobre este mismo asunto. Se ordenó que los miembros del Regimiento cesaran en sus reclamaciones exageradas y aceptaran de buena fe la jurisdicción mercantil sin oponerse. Respecto a la cuestión originada en la anterior disputa, Gálvez confirmó la competencia del Consulado para consignar al personal del regimiento en una cárcel pública y ordenó que el cuartel del regimiento fuera cerrado permanentemente. Se prohibió que posteriormente se volvieran a plantear representaciones sobre el mismo tema. Finalmente, como resultado de la afirmación del Consulado, el Decreto confirmaba la jurisdicción de tribunales ordinarios sobre los miembros del Regimiento en los casos de cualquier violación a las ordenanzas municipales de policía; del Juzgado de Bebidas Prohibidas en los casos de fabricación y venta de éstas, y del fiel ejecutor en donde el cargo fuera por el abuso de pesos y medidas o uso de monedas falsas.³⁵

A pesar de que el Regimiento se indignó por la decisión de Gálvez y apeló ante la Corona, alegando la reivindicación de su honor, hechos posteriores causarían trastornos más graves.³⁶ Al mismo tiempo que se estaba luchando con el Consulado sobre el confinamiento de sus miembros, el fuero de la Compañía de los carniceros de cerdos de México produjo una prolongada controversia. En 1781, Manuel Ximénez de Arenal contrató con Fernando Antonio Landero, quien se encargaría del manejo de dos rastros que pertenecían al primero. En ese tiempo dichos establecimientos estaban siendo operados por Baltasar Fernández Liger, un soldado de la Compañía, quien deseaba terminar su contrato con Ximénez. Cuando llegó el momento de la entrega de los dos rastros al nuevo director, Fernández objetó ciertos términos de la transferencia. La dificultad quedó eventualmente arreglada, pero en el proceso Fernández maldijo e insultó a Landero. Para reivindicar su honor, este último presentó agravios ante el alcalde ordinario de la capital contra Fernández, éste arrestó a Fernández, pero el acusado impugnó la jurisdicción del alcalde, sobre la base de que él tenía fuero militar, lo cual suscitó un conflicto de competencias, en el que decidió el virrey Mayorga que la excepción de Fernández estaba justificada, y que su caso pertenecía a los tribunales militares.

Landero apeló a la Corona (aparentemente porque no obtuvo satisfacción de los tribunales militares, o quizá porque temió que no podría conseguirla). El 2 de agosto de 1784, una Cédula Real revocó la decisión del virrey y

³⁵ Cfr. "Expediente sobre incidente..." *cit.*

³⁶ Cfr. "Exped.te a reresentaz.n de los ofiz.les del com.o de México sre q.e se de cuenta al Rey con la q.e acompañan para vindicar el honor del cuerpo", mayo de 1786, AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]).

ordenó que el proceso volviera a la jurisdicción ordinaria. La Cédula declaraba más adelante que no existía prueba de que se había otorgado fuero militar a la compañía de los carniceros de puercos. Sin embargo la determinación de la Corona no terminó con la disputa. El auditor de guerra de México señaló que en virtud de la declaración hecha por Croix el 9 de septiembre de 1767, (la cual la Corona aparentemente había olvidado), la compañía gozaba del fuero provincial. La cuestión era por lo tanto que si la Cédula citada o la declaración de Croix, regulaba el caso de Fernández, y en cualquier otro proceso que involucrara a los miembros de la Compañía. Para conseguir una respuesta el regente de la Audiencia en funciones de capitán general apeló a la Corona.³⁷

Las disputas sobre el fuero de la milicia ciudadana no quedaron limitadas a la ciudad de México. En 1785, el teniente de gobernador de Yucatán escribe a la audiencia de México: Las quejas de muchos tribunales en materia de jurisdicción y de individuos, con respecto a sus fueros particulares, provocan diariamente dudas y competencias, las cuales son tan delicadas de tratar como destructivas para la armonía pública, y no pocas veces de acuerdo con el justo tratamiento que por la naturaleza e importancia demandan estos casos. Por lo tanto no hay asunto de mayor importancia para llamar la atención de autoridades más altas, yo pido, que se publique el verdadero fuero militar que la milicia ciudadana debe de disfrutar en tiempos de paz. (Esta cita fue traducida al inglés por el autor y puesta en español por nosotros, por lo que no resulta textual, N. del T.)³⁸

La acumulación de quejas y pleitos, como aquellos descritos en las páginas precedentes, indujeron a la Corona a tomar cartas en el asunto. El 13 de febrero de 1786 se declaró que, sobre las bases precedentes establecidas para la Nueva Galicia, las milicias de las ciudades en Indias poseían fuero militar únicamente cuando estuvieran en servicio activo.³⁹ En esta forma la fuente de controversias entre el Regimiento del Comercio y el Consulado de México fue resuelta. Sin embargo el arreglo fue únicamente temporal. Como se demostrará después, el problema del fuero del Regimiento se volvió a presentar, y fue alegado con el mismo vigor, durante la administración de los virreyes Revillagigedo y el marqués de Branciforte.

³⁷ Cfr. *Carta del Regente al ministro de las Indias, José de Gálvez*, México, 24 de abril de 1785, AGN: CV 1 (Audiencia Real), no. 377.

³⁸ Cfr. "Consulta del Ten.^{te} de Gov.^{or} de la Prov.^a de Yucatán sobre el fuero q.^o deben gozar aquellas milicias en tpo de Paz", Mérida, 8 de junio de 1785, AGN: IG 394 (1778-1787).

³⁹ Cfr. AGN: RC 133, no. 95.

CAPÍTULO IV

LOS PRIVILEGIOS DE LOS PARDOS

El papel que jugarían los pardos en las fuerzas armadas de la Nueva España era una fuente de preocupación tanto para los oficiales de carrera como para los oficiales de complemento. En la opinión de la clase alta, las castas de color eran irresponsables, perezosas, arriadas, y políticamente no confiables, "la gente más peor y vil" de la sociedad colonial.¹ Debido a sus insistentes deficiencias morales fueron excluidos por ley de las unidades regulares.² Sin embargo, ellos estaban más inclinados al servicio militar que los blancos, con mayor resistencia a las inclemencias del clima y enfermedades tropicales. Por tanto, se creyó conveniente admitirlos en las guarniciones regulares en la primera mitad del siglo xvi.³ Los pardos también fueron utilizados para integrar las antiguas compañías de la milicia en México, a lo largo de las costas del Golfo y el Pacífico, así como en otras partes del virreinato en donde ellos mismos constituían importantes núcleos de población.⁴

Después de la reorganización militar de 1760, el reclutamiento de los pardos en las unidades regulares continuó dándose, aunque con los recelos y hasta con la oposición de muchos comandantes, quienes temían que éstos comunicaran sus defectos congénitos a los soldados españoles a quienes ellos servían.⁵ El general Villalba estaba facultado para autorizar con discreción la admisión de hombres de color en la milicia reformada, en cuyo caso estaba prevenido para tomar en consideración los prejuicios de los blancos al deci-

¹ Aguirre Beltrán, *op. cit.*, pp. 187-190.

² *Cfr. Recopilación de Indias*, libro III, título X, ley 12.

³ Solórzano, *op. cit.*, libro II, capítulo XXX, no. 38.

⁴ *Cfr.* "Instrucción del Sr. conde de Revillagigedo al Sr. marqués de las Amarillas", *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, párrafo 134, p. 28; Zúñiga y Ontiveros, Felipe de, *Calendario manual y guía de forasteros de México, para el año de 1789...*, pp. 129-133; *La organización del ejército en Nueva España*, pp. 662-663; "Auto acordado" de la Audiencia de Guadalajara, 7 de septiembre de 1772, en *Testim.^o de los autos principales formados sobre averiguar el perjuicio, q.^o se causa á la R.¹ Haz.^a en el Ramo de Tributos por el establecim.^{to} de Milicias...*, AGN: IG 252 (772).

⁵ *Cfr. Real Orden*, 5 de enero de 1768, AGN: RC 92, no. 9; *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 27 de diciembre de 1774, AGN: CV 45 (Bucareli), no. 1645.

dir su incorporación en unidades mixtas o incorporarlos en forma separada.⁶ Villalba escogió la segunda alternativa y reorganizó las compañías de gentes de color existentes de México y Puebla en forma de batallones provinciales. Conforme la milicia creció, los pardos fueron incorporados en mayor cantidad en aquellos distritos en donde no había suficientes blancos para cubrir las plazas requeridas. Durante la administración del virrey Croix, nuevas unidades de hombres de color fueron formadas y las antiguas fueron reorganizadas en Veracruz, Córdoba, Jalapa, San Luis Potosí, Guanajuato y Oaxaca. Además, muchas compañías de pardos que habían sido creadas antes de la venida de Villalba continuaron existiendo.⁷

Se recordará que la Declaración del virrey Cruillas acerca del fuero de la milicia provincial, específicamente excluía a los pardos. Croix, sin embargo temía que tal discriminación disminuiría su participación en el programa de la milicia y el 24 de diciembre de 1767 les otorgó el mismo fuero que gozaban los soldados blancos de las milicias provinciales.⁸ Esta concesión dio nuevos motivos de controversia. En primer lugar, no había distinción entre las nuevas unidades provinciales y las compañías separadas cuya jurisdicción estaba en duda, de esta forma la pregunta de cuáles pardos gozaban el fuero militar se dejó abierta. Además, los magistrados civiles consideraban este privilegio de los pardos con especial desagrado. La inmunidad de la jurisdicción ordinaria, tenían ellos, alentaría el desorden y el libertinaje, a lo cual las castas de color estaban naturalmente inclinadas (además ello iba a ser fomentado por la ley); como consecuencia, el orden de la sociedad sería destruido.⁹ A ello se podría agregar que los funcionarios civiles de origen militar, como los virreyes Bucareli y Revillagigedo, compartían esta postura.¹⁰

⁶ Cfr. *Instrucciones a Villalba*, párrafo 35.

⁷ Cfr. *Nueva formación de Milicias Provinciales*, de Valladolid, 1768, AGN: IG 128 (1766-1771); *Estado de la Fuerza... de las dos Comp.^{as}... una Provincial de Pardos, y otra de Morenos Libres, ultimamente formados...*, Veracruz, 14 de octubre de 1767, AGN: CV 11 (Croix), no. 294; *Notas que corresponden al Estado General...*, 23 de agosto de 1766, AGN: IG 236 (1766); *Dictamen del Brigadier Cavallero de Croix... sobre el fixo establecimiento, arreglo y subsistencia de los Regimientos Provinciales de Infantería y Cavallería*, México, 23 de septiembre de 1771, AGN: CV 1 (Bucareli), no. 25, párrafos 29-31.

⁸ Cfr. *Bando*, AGN: B 6, no. 87.

⁹ Cfr. *Representación del abogado fiscal*, Guadalajara, 13 de septiembre de 1770, "Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados...", *op. cit.*, AGN: IG 252 (1772). Para una explicación de los impedimentos legales hacia las castas de color, cfr. Dusenberry, William H., "Discriminatory Aspects of Legislation in Colonial México", *The Journal of Negro History*, vol. xxxiii, julio de 1948, pp. 284-302.

¹⁰ Cfr. Crespo, "Dictamen", párrafo 263; *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 27 de diciembre de 1774, AGN: CV 45 (Bucareli), no. 1645; *Carta de Revillagigedo al conde del Campo de Alange, secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra*, México, 30 de junio de 1792, AGN: CV 14 (Revillagigedo), no. 602.

Una especial fuente de preocupación para los funcionarios civiles fue la exención de tributos concebidos a los pardos reclutados por la milicia provincial. Este privilegio trajo como consecuencia una merma de los ingresos del ramo de tributos, y por ende, resultó perjudicial para los intereses de la Real Hacienda. En realidad la pérdida no era grande y probablemente no excedió los 12,500 pesos por año.¹¹ Esta cifra no es impresionante cuando se compara con un promedio de cobro anual de 788,261 pesos para el período de 1770-1780 y 840, 918 para la siguiente década.¹² Es aún menor cuando se compara con los ingresos anuales totales de la Hacienda, los cuales durante el período 1756-1770 tuvieron un promedio de 6,000,000 de pesos y para 1802 llegaron a ser 20,000,000.¹³ La cuestión de la exención, sin embargo, se originó más bien por consideraciones de tipo político que por la relativamente pequeña cantidad restada. El estado de la Real Hacienda es un punto especialmente sensible para la administración colonial española. Los gobiernos coloniales tenían órdenes estrictas de no disminuir esfuerzo para incrementar los ingresos públicos y tolerar sólo aquellos gastos y reducciones en los ingresos que fueren esenciales para la conservación del buen gobierno.¹⁴ Además, el mérito de los administradores era en gran parte juzgado por su éxito en lograr estos objetivos.¹⁵

Durante las últimas cuatro décadas del siglo XVIII, la presión sobre las autoridades coloniales tendía a incrementarse. Las guerras casi continuas y los rumores de guerra que distraían a España durante ese período, requerían grandes gastos de defensa y las tesorerías de ultramar debían compartir gran parte de ese peso. Al nombrar a José de Gálvez como visitador general

¹¹ Me ha sido imposible encontrar algún cálculo exacto, o por lo menos una estimación, de las pérdidas anuales o acumuladas de la tesorería, debido al enlistamiento de tributos en la milicia. Además, para obtener tales cantidades para cualquier año o período dado, sería necesario comparar la lista de todas las compañías de milicia del virrey, las cuales podrían contener tributarios exentos en las listas de tributos para los distritos en los cuales se reclutaron las compañías. Esto sería una empresa formidable aun si toda la documentación estuviera disponible. La cantidad dada arriba está fundamentada en una suposición más generosa que entre 1766 y 1784, el número de tributarios enlistados en la milicia pudieron haber alcanzado 5,000; todos los cuales gozaron de exención, mismos que fueron tributarios completos que pagaron 2 y 1.50 pesos anualmente.

¹² Cfr. Fonseca y Urrutia, I, 450.

¹³ Cfr. "Plan que demuestra los productos de Real Hacienda en todas las cajas y administraciones de esta Nueva España...", México, 24 de julio de 1771, en José de Gálvez, marqués de Sonora, *Informe general que... instruyó y entregó el exmo. sr. marqués de Sonora... al exmo. sr. virrey, fray d. Antonio Bucareli y Ursúa...*, Doc. no 8, que precede a la p. 191; Humboldt, Alexander von, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, iv, pp. 146-147.

¹⁴ Cfr. *Recopilación de Indias*, libro III, título XIV, ley 17.

¹⁵ Cfr. Lillian Estelle, Fisher, *Viceregal Administration in the Spanish-American Colonies*, pp. 95-98.

de la Nueva España, en 1765, el rey citó como un motivo para ella "las grandes sumas necesitadas para atender las obligaciones de mi corona real" y la necesidad "de agotar todos los medios que pudieran parecer conducentes para incrementar lo más que se pueda los ingresos de las rentas". Gálvez fue instruido para "regular el sistema y la administración con el cual los ingresos deberán ser administrados en el futuro, reduciendo los gastos y los salarios los cuales puedan y deban ser reducidos o anulados, para que los balances no sean disipados por gastos innecesarios, sino para que sean más efectivos en sus fines destinados".¹⁶ El estado del ramo de tributos, cabe agregar, era de particular preocupación para el visitador general porque en los cobros de 1760 habían bajado considerablemente como resultado de las epidemias y porque las autoridades no registraban muchos tributarios, mismos que vivían en ciudades grandes.¹⁷

Debido a las consideraciones descritas anteriormente, los oficiales reales deploraban hasta la más pequeña pérdida ocasionada por la exención concedida a los pardos. Su preocupación era compartida por las audiencias, las cuales también tenían responsabilidad fiscal, independientemente de no ser partidarias del privilegio militar.¹⁸ Los virreyes se dieron cuenta de que su responsabilidad como superintendentes de la Real Hacienda pugnaba con sus deberes de capitán general y de mantener un alto nivel en la milicia.¹⁹ Además, la exención causó gran inconveniente a los alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes, quienes eran directamente responsables de la recolección del cobro de los tributos. Estos funcionarios debían entregar cantidades fijas anuales, basadas en cálculos de tributos preparados por tres o cinco años.²⁰ Si a la mitad de dicho período los tributarios eran reclutados en la milicia, deberían idearse algunos medios para compensar la pérdida que ello ocasionaba, hasta la próxima revisión de los cálculos.

Los problemas creados por la exención otorgada a los soldados pardos en los tributos se complicaron con el asunto de su fuero y con la determinación de qué unidades gozarían de dicho privilegio. Inicialmente, la exención había sido otorgada solamente a las unidades provinciales creadas por Vi-

¹⁶ Cfr. "Instrucción reservada", 14 de marzo de 1765, en Priestley, *op. cit.*, p. 404.

¹⁷ *Idem*, p. 327.

¹⁸ Cfr. *Dictamen del fiscal de la Audiencia de México*, septiembre, 1780, "Copias sobre el Costo de las milicias del Reyno y su mal estado", AGN: IG 65A (1718-1780).

¹⁹ *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 27 de diciembre de 1774, AGN: CV 45 (Bucareli), no. 1645; *Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 28 de noviembre de 1782, AGN: CV 10 (Mayorga), no. 1864; Revillagigedo, *Instrucción reservada*, párrafos 589-590; *Carta del virrey marqués de Branciforte a Alange*, México, 30 de septiembre de 1794, AGN: CV 2 (Branciforte), no. 66.

²⁰ Fonseca y Urrutia, *op. cit.*, 1, párrafo 41, 427-428.

lalba o, en forma más específica, los batallones de México y Puebla. Posteriormente, las compañías organizadas o reorganizadas por Croix, y muchas de las antiguas unidades que no habían sido reformadas, reclamaron el privilegio en base a una interpretación de la Declaración original de Cruillas o por privilegios especiales otorgados con anterioridad.²¹ Para poder disipar la incertidumbre, el visitador general José de Gálvez propuso a Croix que, como política general, sólo deberían gozar de la exención aquellos pardos reclutados en unidades formalmente clasificadas como provinciales. Por tanto, habría que terminar con las pretensiones de varias compañías separadas, esparcidas en todo el virreinato. En 1711, Croix circuló una disposición en la cual se adoptaba la proposición de Gálvez, comunicándosela a los contadores de tributos y a la Audiencia de México. Inexplicablemente, no se distribuyeron copias de esa resolución entre los comandantes de la milicia ni entre los oficiales provinciales. Para poder remediar la omisión, el visitador general recomendó al virrey Bucareli, sucesor de Croix, que la decisión fuera publicada por bando en todo el virreinato.²² El nuevo virrey se preocupó por la cuestión y ordenó una detallada investigación de la misma. No creyó conveniente actuar en base a lo propuesto por Gálvez,²³ y la razón no está clara. Es posible que haya creído que el programa debía ser completado, en vista de que él esperaba reorganizar la milicia, fijando el número y clase de unidades antes de que se hiciera alguna disposición general de los privilegios. En cualquier caso la incertidumbre continuó durante toda su administración.

La hostilidad de los funcionarios civiles hacia la exención de los pardos reclutados en la milicia, el valor que los mismos pardos pusieron sobre este privilegio y la incertidumbre respecto a cuándo y en dónde éste debería ser gozado, constituyeron una fuente de constante fricción y controversia.

El problema puede ser ilustrado con una disputa que se desarrolló en Nueva Galicia en donde la mayoría de la milicia se formaba con gente de color.²⁴ En 1771 el comandante Diego Garabito, conforme a las órdenes del virrey Croix, instruyó a los alcaldes para que formaran compañías de milicia en sus distritos con un contingente de ochenta hombres cada una.²⁵ Al ex-

²¹ Cfr. Gálvez, José, *Informe*, p. 96; *Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 26 de noviembre de 1781; AGN: CV 8 (Mayorga), no. 1380.

²² Cfr. Gálvez, José, *Informe*, pp. 96-97.

²³ Cfr. *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 27 de diciembre de 1774, AGN: CV 45 (Bucareli), no. 1645.

²⁴ Cfr. *Representación del abogado fiscal*, Guadalajara, 13 de septiembre de 1770, "Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados..." *op. cit.* En 1772 había 17 compañías de españoles, en total 1,052 hombres, y 24 compañías de pardos, en total 1,807 (véase el cuadro de la nota 33 de este capítulo).

²⁵ *Certificación de Agapito Martínez*, Santa María del Oro, 18 de noviembre de

pedir estas instrucciones, Garabito subrayó que los tributarios deberían ser llamados solamente cuando fuera absolutamente necesario. Casi a fines del mismo año, Agapito Martínez, alcalde de Santa María del Oro (Tequepespan), informó que, con el fin de cumplir con lo dispuesto por el comandante, había considerado necesario reclutar a ochenta pardos. Martínez, por lo tanto, solicitó que la cantidad anual fija que debía cubrir por los de tributos, para el período vigente de cinco años fueran reducidas en razón de la cantidad perdida al haber reclutado ochenta tributarios.²⁶ Algunos meses más tarde, el corregidor de Tequila le pidió a la Audiencia de Nueva Galicia una reducción similar, en base a que también había tenido que reclutar a veinticinco tributarios pardos para llenar la compañía establecida en su distrito.²⁷

A pesar de las objeciones de los oficiales reales y del fiscal, la Audiencia ordenó que las reducciones fueran concedidas.²⁸ Las dos peticiones, sin embargo, dirigieron su atención a una situación que podría causar un daño importante a la Real Hacienda, y por lo tanto, la Audiencia decidió hacer una solicitud general respecto a la participación de los pardos tributarios en el programa de la milicia de la provincia. Esta cuestión se desarrolló fundamentalmente en dos líneas: primero, se solicitó al comandante Garabito, por conducto del capitán general, que sometiera un informe que mostrara el número de compañías de milicia que existieran en el distrito de Tequila, el fundamento de su existencia y su autorización para mantener el potencial de ochenta hombres.²⁹ De acuerdo a esto, el comandante presentó listas de las compañías de pardos de Tequila, Ixtlán y Ahuacatlán. La autorización para su formación, afirmó, era una Orden del virrey expedida en 1762, la cual disponía una reorganización general del sector militar de Nueva Galicia. Posteriormente, la misma organización fue una comisión muy importante de su cargo como comandante y jefe. Con respecto a su potencial, Garabito sostuvo que el mismo estaba prescrito por la Ordenanza General del Ejército de 1768.³⁰

La respuesta de Garabito fue transmitida al fiscal, Arangoyti, para comentarios y recomendaciones; este último estaba más que dispuesto a formular

1771, "Testim.^o de los autos principales..."; lista de la compañía de pardos de Ixtlán, 31 de marzo de 1771, *idem*.

²⁶ Cfr. *Carta de Martínez a los oficiales de la tesorería de Nueva Galicia* (1771); *Auto de la Audiencia*, Guadalajara, 11 de junio de 1772, *idem*.

²⁷ Cfr. *Consulta*, Tequila, 2 de marzo de 1772, *idem*.

²⁸ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 11 de junio de 1772, *idem*.

²⁹ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 10 de marzo de 1772, *idem*.

³⁰ Cfr. *Carta de Garabito a el capitán general de Nueva Galicia*, Guadalajara, 14 de marzo de 1772, *idem*. Garabito estuvo citando las *Ordenanzas de S. M.*, trat. 1, título 1, artículos 3 y 4. El artículo 4 dice que el número de una compañía de fusileros en un regimiento de infantería deberá tener tres oficiales y 77 soldados.

su pedimento. En realidad, él creía que la cuestión del tributo era una oportunidad prefabricada para renovar la controversia por la cuestión del fuero de la milicia. El fiscal estuvo de acuerdo con que Garabito tenía facultad para establecer la milicia en Nueva Galicia, pero, subrayó, la Orden citada por Garabito había dispuesto que las compañías se formaran con una planta de cincuenta hombres cada una. A pesar de esta limitación, continuó, en muchos casos los alcaldes habían formado unidades más grandes y, además, habían creado más compañías de las que realmente se necesitaban para la defensa. Con respecto a la facultad invocada por Garabito para el segundo paso, Arangoyti alegó que la Ordenanza del ejército fue diseñada para las necesidades del ejército regular de España y no para la milicia de las colonias. Además, ya se sabía muy bien que las leyes de Castilla no tenían fuerza en Nueva Galicia si éstas interferían con el derecho criollo propio de esa provincia.

El fiscal después se dirigió al fondo del asunto. Antes de la reorganización del ejército de la Nueva España, afirmó, y antes de la ampliación del privilegio militar, no hubiera habido mayor diferencia si todos los hombres en la Nueva Galicia se hubieran reclutado en la milicia. Ahora bien, la inmunidad de los de la milicia provincial daba origen a constantes disputas y errores. Al mismo tiempo su exención del tributo resultó ser una reducción de los tributos de la Real Hacienda. Al concluir su pedimento, el fiscal recomendó que se le enviara al virrey una protesta por el innecesario y desautorizado aumento de los soldados de la milicia, así como de las consecuencias resultantes.³¹

En segundo lugar, la Audiencia le pidió a los oficiales reales que informaran sobre el número total de tributarios pardos en la milicia y sobre la merma anual para la Real Hacienda por concepto de su exención. También solicitó opiniones tendentes a obtener medios que pudieran remediar la pérdida, pero que al mismo tiempo no perjudicaran la seguridad del reino.³² Tres meses después los oficiales reales presentaron su informe. En las once provincias en donde existía la milicia, había 41 compañías con un total de 2,859 hombres, 24 de esas compañías estaban formadas de pardos, y sumaban un total de 1,807 hombres; las 17 compañías restantes estaban compuestas de blancos únicamente. De los pardos, 1,205 eran tributarios completos y, a razón de 2.5 pesos, pagarían, por concepto del mismo tributo, la cantidad de 3,012 pesos y 4 tomines anualmente, si no fuera por la exención. Los 602 pardos restantes eran mitad tributarios y, a razón de 1.25 pesos, pagarían normalmente 752 pesos. Por tanto, la pérdida anual para la Real

³¹ Cfr. *Respuesta del fiscal*, Guadalajara, 6 de mayo de 1772, "Testim.^o de los autos principales. . ."

³² Cfr. *Auto*, Guadalajara, 11 de junio de 1772, *idem*.

Hacienda en virtud del reclutamiento de 1,807 pardos tributarios era de 3,765 pesos.³³

Para remediar la situación, los oficiales reales recomendaron nada menos que la eliminación de los pardos de la milicia. En primer lugar, afirmaron, no existía ninguna autoridad para su inclusión. Para apoyar este alegato citaron una Orden del virrey Cruillas expedida en 1766, la cual ordenaba que las compañías fueran compuestas de blancos y "pardos libres". El término "libre" lo interpretaban de tal forma que significaba estar libre de obligación de pagar tributos, ya que la orden no autorizaba el reclutamiento de los tributarios. Además, no habían existido disposiciones subsecuentes, reales o virreinales, que permitieran el empleo de los tributarios en las compañías.

Segundo, los oficiales reales alegaban que las compañías de pardos tributarios eran inútiles para fines militares. A diferencia de las unidades de blancos, ellos estaban sin entrenar, indisciplinados y sin armas ni pertrechos. Más aún, si estas deficiencias pudieran ser remediadas, las unidades de hombres de color eran innecesarias en tiempo de paz. Las 17 compañías de blancos eran adecuadas para el mantenimiento de la seguridad interna y, si era necesario, éstas podrían ser aumentadas mediante la creación de otras compañías de la misma clase en las provincias listadas en el informe o en los distritos en donde no se hubiera organizado aún ninguna milicia. En caso de guerra, los tributarios podrían ser utilizados para reforzar a los blancos; pero su servicio podría ser limitado a la duración de la emergencia y la pérdida para la Real Hacienda sería solamente temporal.³⁴

³³ *Cfr. Informe de los oficiales de la tesorería, Guadalajara, 14 de agosto de 1772. La distribución de las compañías fue la siguiente:*

Distrito	Compañías de españoles		Compañías de pardos		Totales
		Número		Número	
Tepic y Compostela	2	171	4	300	471
Purificación	1	54	2	108	162
Hostotipaquillo	1	50	1	50	100
Mascota y Guadalajara	4	222	5	415	637
Tequila	1	49	1	55	104
Tequepespan	1	75	1	80	155
Ahuacatlán y Jala	2	102	4	300	402
Acaponeta	2	152	2	169	321
Nieves	1	56	2	166	222
San Sebastián	1	51	1	82	133
Cuquio [?]	1	70	1	81	152
TOTALES:	17	1,052	24	1,807	2,859

³⁴ *Ibidem.*

En base a los testimonios acumulados y siguiendo las recomendaciones del fiscal, la Audiencia preparó una representación para el virrey, la cual mostraba cómo la Real Hacienda y la administración de la justicia habían sufrido mermas debido al aumento de militares en Nueva Galicia.³⁵ Bucareli, aparentemente no tomó ninguna acción sobre el asunto ni, como ya se apuntó, tomó ninguna resolución general sobre el estado de los pardos tributarios en el establecimiento de la milicia. Quedando a cargo de su sucesor, el virrey Mayorga afrontar el problema. Éste, después de una cuidadosa consideración de los aspectos legales, así como de las demandas en conflicto, de la política fiscal y militar, declaró en 1781 que, en tiempo de paz, sólo a aquellos pardos reclutados en la costa de Veracruz que hubieren gozado del privilegio en el pasado, se les otorgaba exención de tributos. El resto de la milicia de la Nueva España debería ser considerada como urbana y en consecuencia estaba exenta sólo cuando estuvieren en activo. Para aclarar más aún el tema, aquellas unidades que estaban clasificadas como provinciales fueron citadas en forma pormenorizada. Éstas eran los regimientos de infantería de México, Córdoba, Jalapa, Tlaxcala, Puebla y Toluca, el Batallón de Infantería de Oaxaca, los batallones de pardos de México y Puebla y los regimientos montados de Puebla y Querétaro.³⁶ Esta declaración fue confirmada por una Real Orden, con la diferencia de que aumentaba la lista de exentos con las legiones de San Carlos y Príncipe.³⁷

La resolución de Mayorga, sin embargo, no arregló el asunto. En efecto, al terminar la reorganización general de la milicia iniciada por Bucareli, Mayorga había reformado en regimientos y batallones muchas de las compañías separadas de las provincias del Pacífico. Estas unidades reclamaban que su formal reorganización les daba derecho a gozar de los privilegios de las provinciales. Tales fueron las pretensiones del Batallón de Infantería de Valladolid y del Regimiento de Dragones de Michoacán.³⁸ El ejército de Nueva Galicia, que en gran parte había sido reorganizado como Regimiento de Infantería de Guadalajara, aprovechó la oportunidad para renovar su lucha por los privilegios militares y pidió que la Real Orden de 29 de octubre

³⁵ *Cfr. Auto acordado*, Guadalajara, 7 de septiembre de 1772, *idem*.

³⁶ *Cfr. Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 2 de mayo de 1781, AGN: CV 7 (Mayorga), no. 1050. Las compañías afectadas y los límites geográficos de la "costa de Veracruz" no se especificaron. El último término, sin embargo, se usó algunas veces para referirse tanto a la costa del golfo de Tampico como al río Coatzacoalcos (véase nota 48 de este capítulo).

³⁷ *Idem*, México, 15 de marzo de 1782, AGN: CV 9 (Mayorga), no. 1454. Una Real Orden subsecuente confirmó específicamente el estatuto provincial de las dos legiones (8 de mayo de 1782, AGN: RC 122, no. 152).

³⁸ *Cfr. Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 10 de octubre de 1781, AGN: CV 8 (Mayorga), no. 1285.

de 1781, que negaba el fuero militar a las compañías de provincia, fuera revocada, ya que la unidad ahora estaba organizada sobre el modelo de los más antiguos regimientos; el coronel alegó por lo tanto que su regimiento debería gozar del fuero y preeminencias de provinciales. Al mismo tiempo adujo que la falta de privilegios subestimaba la moral de sus hombres y destruía al regimiento.³⁹ El inspector general Pascual de Cisneros afirmó que los pardos del Batallón de San Blas se habían enlistado bajo la suposición de que gozarían de la exención del tributo; pero que muchos estaban desertando después de que descubrieran que habían sido engañados.⁴⁰

Otras unidades reclamaban que se les considerara exentas de la declaración de Mayorga, para ello se basaban en varios argumentos. Las compañías de Real de Bolaños manifestaron que su servicio continuo en la defensa de la frontera de Colotlán les daba el carácter de milicia en servicio activo;⁴¹ las compañías separadas o individuales de pardos de Jalapa afirmaron que como recompensa por sus servicios en defender el real tesoro en la ruta de México a Veracruz, les había otorgado el derecho a la exención de tributo en 1697,⁴² y el alcalde mayor de Igualapa manifestó que a pesar de la declaración de Mayorga no estaba recogiendo tributos de los hombres de la milicia de pardos de su distrito debido a una exención concedida a ellos veinte años atrás.⁴³

Mayorga tendía a tomar un punto de vista algo estrecho sobre los privilegios de la milicia, en general se resistió a extender la exención militar del tributo.⁴⁴ Su posición fue apoyada por la Corona.⁴⁵ Aún así, las partes afectadas volvieron a insistir en sus reclamaciones con una persistencia que en muchos casos fue recompensada. El mismo Mayorga concedió exención a los pardos de la milicia de Igualapa y San Blas.⁴⁶ En 1786 el virrey Bernardo de Gálvez otorgó el fuero militar completo tanto a los oficiales como a los soldados de la milicia de Tabasco, en reconocimiento de sus notables servi-

³⁹ *Idem*, México, 27 de julio de 1782, AGN: CV 10 (Mayorga), no. 1721.

⁴⁰ *Idem*, México, 28 de noviembre de 1782, *idem*, no. 1864.

⁴¹ *Idem*, México, 27 de julio de 1782, *idem*, no. 1721.

⁴² *Idem*, México, 26 de noviembre de 1781, AGN: CV 8 (Mayorga), no. 1380; Real Orden, 8 de mayo de 1782, AGN: RC 122, no. 149.

⁴³ *Cfr. Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 5 de septiembre de 1782, AGN: CV 10 (Mayorga), no. 1779.

⁴⁴ *Idem*, México, 10 de octubre de 1781, 27 de noviembre de 1781, 11 de enero de 1782, AGN: CV 8 (Mayorga), no. 1285, no. 1392, AGN: CV 9 (Mayorga), no. 1454.

⁴⁵ La política de la Corona se expresó en una serie de reales órdenes emitidas el 8 de mayo de 1782, AGN: RC 122, nos. 149-153.

⁴⁶ *Cfr. Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 5 de septiembre de 28 de noviembre de 1782, AGN: CV 10 (Mayorga), no. 1779 y no. 1864.

cios al proteger costas de esa provincia.⁴⁷ Esta concesión aparentemente removía el carácter de tributarios a los pardos que estaban enlistados en esas compañías. Un año más tarde, una Real Orden declaró que los pardos de las costas de Veracruz gozarían del fuero de provinciales y de la exención del tributo. Este anuncio formal, como en el caso de la anterior declaración de Mayorga, no limitó la exención a aquellas compañías que habían gozado de ésta en el pasado.⁴⁸ A principios de la administración del segundo conde de Revillagigedo, el Batallón de San Blas, el Regimiento de Guadalajara, el Batallón de Valladolid y los Dragones de Michoacán fueron considerados como provinciales.⁴⁹ Probablemente esta disposición trajo consigo no sólo el fuero de provinciales sino la exención de tributos para los pardos que estaban enlistados en esas unidades.

⁴⁷ Cfr. *Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Nueva Planta de las Milicias de la Provincia de Tabasco* (México, 1793), capítulo VIII, artículo 5.

⁴⁸ Cfr. *Real Orden*, 10. de septiembre de 1787, AGN: RC 138, no. 2. La extensión de esta orden no fue bastante clara, únicamente se estableció que los *pardos* de las "costas de Veracruz" gozaban del fuero y exención de tributo en tiempos de paz así como de guerra; en lo tocante a la exención de tributo, Revillagigedo, empero, lo interpretó de manera que fueran incluidos todos los *pardos* enlistados en las compañías de milicia entre Tampico y el río Coatzacoalcos, y también a todos aquellos que vivían en comunidades inmediatamente adyacentes a la costa dentro de los mismos límites, quienes estaban sujetos de movilización en caso de emergencia pero que no estuvieran enlistados en la milicia. Cfr. *Reglamento para el Régimen, Gobierno y Nueva Planta de las Compañías de Milicias Mixtas del Seno que comprende la provincia de Tampico y Pánuco, hasta el Río Guazacualco*, México, 1793, capítulo VIII, artículo 5.

⁴⁹ No he visto disposiciones particulares que hayan concedido el carácter de provinciales al Batallón de San Blas, al Regimiento de Guadalajara, al Batallón de Valladolid y a los Dragones de Michoacán; sin embargo, las dos últimas unidades fueron enlistadas como provinciales por Crespo en 1784 (véase cuadro 3), mientras que los cuatro fueron considerados por Revillagigedo como tales cuando él tomó el puesto (cfr. *Instrucción reservada*, párrafos 653-654).

CAPÍTULO V

EL NUEVO PROGRAMA MILITAR

En 1780 el ejército se había convertido en una parte integral de la estructura institucional de la Nueva España y, como tal, tema de constantes comentarios. Con respecto a su papel puramente militar, los observadores llegaron a la conclusión de que el componente regular, aunque un poco deficiente en su disciplina y moral, era esencial para la defensa del reino. En verdad, muchos altos funcionarios, incluyendo a los virreyes Croix, Bucareli y Mayorga, abogaron por un incremento sustancial en el ejército regular.¹ La milicia provincial, por otra parte, fue severamente criticada y parece ser que no hubo duda que durante los primeros quince años de su existencia no fue una fuerza militar eficaz. Su formación inicial realizada por el general Villalba fue deficiente, por lo que mereció ser reorganizada por el virrey Croix y casi totalmente reformada por Bucareli y Mayorga. Sin embargo en 1781 y 1782, cuando la guerra con Inglaterra se hizo necesario movilizar algunos de los regimientos, Mayorga descubrió que la mayoría de ellos carecían de eficacia, estaban mal entrenados, e inadecuadamente pertrechados, en consecuencia, no estaban capacitados para el servicio activo.² Al mismo tiempo, el costo de los provinciales relacionado con su valor era ele-

¹ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 28 de enero de 1769, AGN: CV 13, (Croix), no. 608; "Papel de puntos que ha tenido presentes el Virrey de Nueva España... para fundar y asegurar... las defensas de estos preciosos Dominios", México, 29 de enero de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 752; *Carta de Mayorga a José de Gálvez*, 5 de octubre de 1780, AGN: CV 6 (Mayorga), no. 748.

² Un escuadrón del Regimiento de Caballería de Querétaro que se mandó a México fue incapaz de hacer el viaje porque carecía de monturas adecuadas (cfr. *Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México 2 de junio de 1780, AGN: CV 5 [Mayorga], no. 565). Cuando se giraron las órdenes para la movilización del Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Córdoba, el virrey encontró que había muchas vacantes y que tenían que ser cubiertas con hombres del segundo batallón (*idem*, México, 2 de enero de 1782, AGN: CV 9, [Mayorga], no. 1431). Cuando el Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Toluca fue preparado para el servicio activo, los jueces locales se negaron a cooperar para satisfacer las vacantes, y los oficiales de la zona de reclutamiento volvieron a la práctica de intimidar al personal que se necesitaba (AGN: IV 7, *passim*). Véase también Velázquez, Carmen, *op. cit.*, pp. 125-133.

vado, pues en 1780 Mayorga informó que desde su formación habían sido gastados 2,789,844 pesos para su mantenimiento,³ y en 1784 el inspector general Francisco Crespo calculó que su costo anual venía siendo de 449,420 pesos.⁴ La experiencia que se tenía con la milicia urbana era muy poco alentadora. El Regimiento del Comercio de México estaba tan falto de eficacia que cuando era llamado para desempeñar sus funciones tenía que ser casi totalmente reformado.⁵ Las mismas deficiencias existían en las otras unidades urbanas de México y Puebla y en las compañías escogidas, nuevas y viejas, que existían en las partes del virreinato en donde ninguna unidad provincial había sido creada.⁶

La ineffectividad y el gasto no eran las únicas bases para criticar a la milicia. Muchos funcionarios civiles estaban convencidos de que sus privilegios causaron daño positivo al gobierno, debido a las controversias particulares que ya han sido relatadas; pero no faltó un testimonio de carácter más general. En una declaración, el fiscal Areche manifestó firmemente: En las provincias en donde existe la milicia, los alcaldes mayores son ignorados, son forzados a mendigar (así se puede decir) por la cooperación de los habitantes que están enlistados en las compañías; ellos temen que perderán la deferencia que se les debe a sus dependencias; han sufrido la separación de la parte más importante de la masa de ciudadanos de sus jurisdicciones y viven con el temor de que la insubordinación (de los soldados de la milicia) será transmitida por ejemplo a los indios. No sería excesivo creer que su exención da pie a una falta peligrosa de respeto por la autoridad de los jefes políticos de las provincias... Por tanto se puede ver fácilmente que las consecuencias de dicha situación se suscitarían en pequeñas comunidades en donde la mayoría de los habitantes son soldados de la milicia, en las provincias distantes en donde la milicia ahora está siendo organizada, y en donde, en general, existen facilidades inadecuadas para la pronta aplicación de la ley.⁷

El testimonio de funcionarios civiles fue apoyado por muchos militares regulares responsables. Entre los segundos se encontraba el inspector general Crespo, quien estaba particularmente capacitado para comentar sobre las

³ Cfr. *Carta de Mayorga a José de Gálvez*, México, 5 de octubre de 1780, AGN: CV 6, (Mayorga), no. 748.

⁴ Cfr. "Dictamen", párrafo 288.

⁵ Cfr. Crespo, "Informe", párrafos 65-68.

⁶ Cfr. *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 5 de octubre de 1771, AGN: CV 1 (Bucareli), no. 25; "Dictamen del Marqués de la Torre, Inspector General de Infantería, en punto de Milicias del Reyno de Nueva España...", México, 24 de octubre de 1768, AGN: IG 36 (1768-1769), párrafo 23.

⁷ Citado en Crespo, en "Dictamen", párrafos 267-268. No se da ningún dato sobre esta opinión; pero probablemente se escribió a finales de 1770.

relaciones cívico-militares. No sólo era él un soldado profesional de rango de reputación, sino que también había servido durante seis años como corregidor de México.⁸ En 1784 Crespo preparó el "Dictamen" citado frecuentemente en las páginas precedentes, el cual constituyó una detallada y documentada crítica del establecimiento militar de la Nueva España. Los privilegios de la milicia, afirmó él, eran perjudiciales para el buen gobierno: Las exenciones de los derechos e impuestos reales locales originaron una injusticia sobre los ciudadanos menos privilegiados y sobre los empleados municipales. Además, los soldados de la milicia constantemente reclamaban inmunidades y exenciones, las cuales no estaban autorizadas ni justificadas. Para ilustrar este punto, Crespo citó la petición de un teniente de la milicia urbana de Guadalajara, quien, basándose en sus privilegios militares, buscó ser excusado de la contribución de dos pesos anuales que la Audiencia de Guadalajara había impuesto sobre todos los vecinos en favor de los pobres. Los pardos enlistados en la milicia constituían un problema especial. A lo largo de todo el virreinato, presentaron alegatos extravagantes en base a los servicios prestados con la intención de librarse del pago del tributo y participar en excesos escandalosos protegidos por el fuero militar.⁹

Más serias aún, continuó el inspector, eran las innumerables disputas entre los funcionarios civiles y militares sobre el límite y condiciones del fuero militar, como resultado del aumento de conflictos de competencia muy prolongados, que obstruyeron el trabajo ordinario del virrey, en detrimento de todos los niveles del gobierno, creando gastos innecesarios y retrasando la administración de la justicia; al mismo tiempo, provocaron desunión y resentimientos en las comunidades, pues debilitaron la autoridad de los alcaldes mayores. Finalmente, Crespo, subrayó, como lo había hecho el fiscal de la Audiencia de Guadalajara, que los alcaldes se mantenían con tributos y multas, y, como resultado del amplio goce del fuero, hubo asuntos que les eran propios, pero pasaron al conocimiento de la jurisdicción militar, lo que motivó que buscaran compensar ello incrementando las costas judiciales a litigantes no privilegiados.¹⁰

Las críticas de Crespo fueron apoyadas por Manuel Mora, ayudante del Regimiento de Dragones Provinciales de Michoacán. Mora subrayó, sin embargo, que las disputas y las desuniones se originaron no sólo en el fuero militar mismo, sino por la ignorancia y exceso de interés en su interpretación y administración. Consideraba también que la culpa por tales abusos debería ser compartida por los oficiales de la milicia y los jueces civiles. Los segundos, dijo él, se negaron desde el principio a cooperar en el programa

⁸ *Idem*, párrafo 304.

⁹ *Idem*, párrafos 125, 263-265.

¹⁰ *Idem*, párrafo 266.

de la milicia, porque no recibirían ninguna recompensa ni reconocimiento por ello, así como tampoco recibirían ningún castigo si no lo hacían. En verdad, la mayoría de los alcaldes eran hostiles para con el establecimiento de la milicia en sus territorios, ya que ésta menguaba su autoridad y hacía más difícil la tarea de la administración municipal. Su hostilidad estaba reflejada en su actitud hacia la jurisdicción militar. En los actos que involucraban a los soldados de la milicia, dijo Mora, los alcaldes ordinarios se rehusaban a reconocer el fuero militar o la autoridad de los oficiales de la milicia, y cometían repetidas injusticias; pero se disculpaban a sí mismos, aun cuando se les mostraban las ordenanzas reales, reclamando que éstas nunca les habían sido comunicadas. Al mismo tiempo, los reglamentos disponían que, excepto en los casos de consejo de guerra, los tribunales militares deberían de seguir el procedimiento de los juzgados ordinarios, respecto a los procesos inadecuados en contra de los soldados de la milicia. Pero esto no se podía llevar a cabo porque los litigantes civiles que tenían que intervenir no cooperaban con los militares que habían iniciado el juicio.¹¹

Por otro lado, Mora recalcó que los oficiales de la milicia eran en su mayoría incompetentes, indiferentes a sus deberes y no estaban familiarizados con las ordenanzas militares, consecuentemente, no estaban capacitados para instruir a sus hombres sobre el carácter y el límite de sus privilegios, ni para actuar como jueces militares. Cuando la situación demandaba una defensa del fuero, ellos no hacían nada, pero en aquellos en que la competencia correspondía obviamente a los jueces ordinarios, eran vigorosos defensores de la jurisdicción militar. Al juzgar casos dentro de su competencia, por ignorancia o dolosamente, tomaron delitos graves por leves o aplicaron penas menores o en ocasiones ni siquiera aplicaban algún castigo. Siempre y cuando los soldados de la milicia desempeñaran sus deberes militares, su conducta pública y privada no interesaba a sus superiores.¹²

Mora ilustra sus acusaciones con un ejemplo tomado de su propia experiencia. Un peluquero, "fulano miliciano", propuso abrir una peluquería en su propio domicilio, el cual estaba ubicado inmediatamente al lado de otra de un civil; en virtud de que los reglamentos del gremio de peluqueros disponían que sus establecimientos deberían estar por lo menos a cuatro cuadras de distancia una de otra, el peluquero civil se presentó ante el oficial de la milicia para pedir que prohibiera a su congénere se abstuviera de ello. El oficial consideró tal solicitud como una impertinencia y manifestó que si el soldado de la milicia quería utilizar su propia casa para

¹¹ *Cfr.* "Nueva idea para formar Cuerpos Provinciales en el Reino..." *op. cit.*, Valladolid, 25 de mayo de 1784, AGN: IG 14 (1784-1785). Aparentemente, Mora se refirió al título viii, artículo 16 de la *Real Declaración de Milicias Provinciales*.

¹² *Cfr.* "Nueva idea para formar Cuerpos Provinciales en el Reino..." *op. cit.*

practicar su profesión, no había razón por la cual no se le permitiera hacerlo. El civil alegó que había sido víctima de discriminación y favoritismo. Mora estuvo de acuerdo, y afirmó que la formación de la milicia estaba encargada de apoyar la justicia y el orden público, no entorpecerlos. No obstante, cuando el oficial se vio delante de Mora, manifestó que la ubicación de las peluquerías era irrelevante para el servicio del rey y que él, como hombre de posición y honor, no debería preocuparse por tales pequeñeces. ¿Es extraño —preguntó Mora— que los hombres de la milicia al no ser instruidos sobre los principios básicos de la justicia militar, minados o descuidados por sus oficiales seducidos por el ejemplo de sus superiores, abusen de sus privilegios?¹³

Otras personas se unieron para pedir el castigo de tales oficiales de la milicia. Hipólito Villarroel, un exmiembro de la Audiencia de México, los acusó de adquirir sus rangos y privilegios con el propósito de “hacer un deporte de la justicia, evitar el pago de sus deudas, establecer casas de apuestas y llevar una vida disoluta bajo la protección de sus caponas”.¹⁴ José de Espeleta, quien fue sucesor de Crespo como inspector general, se quejó de que algunos oficiales de la milicia tenían mandos en unidades inexistentes, mientras que otros vivían en la capital u otras partes del virreinato lejos de sus regimientos. “Ellos usan su uniforme”, dijo Espeleta, “sólo para gozar de fueros y honores y para ser elegibles para la membresía en las órdenes militares (de España)”.¹⁵

Los críticos reclamaban que los privilegios de la milicia no sólo afectaban a la jurisdicción ordinaria y al orden público, sino también a la jurisdicción eclesiástica y a la moralidad privada. El fiscal Ramón de Posada dijo que los hombres de la milicia “hasta pretenden estar exentos de la autoridad de los tenientes de cura, a quienes todos los parroquianos, sin excepción alguna, les debían obediencia en los espirituales”.¹⁶ Este cargo fue elaborado por el ayudante Mora. La licencia y el libertinaje de los oficiales regulares que servían en la milicia, señaló, daban pie a que los soldados de la milicia creyeran que la fornicación no era pecado. Bajo este concepto erróneo procedieron a seducir a jóvenes solteras con falsas promesas de matrimonio. Sin embargo, cuando las partes agraviadas apelaban a la Iglesia para que se les hiciera justicia, los tenientes de cura no podían obtener una satisfacción por parte de los superiores de los ofensores, quienes simplemente decían que los soldados de la milicia no querían casarse o simplemente estimaban que

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Idem*, p. 170.

¹⁵ *Cfr. Carta de Espeleta a Bernardo de Gálvez, México, 24 de octubre de 1785, Biblioteca Nacional de México, MS. 173.*

¹⁶ Citado en Crespo, en “Dictamen”, párrafo 270.

la muchacha no gozaba de una posición social igual a la del soldado, o afirmar que la muchacha provenía de familia pobre, la cual no podía proporcionar una dote adecuada. Aun cuando los soldados de la milicia quisieran quedar bien con la muchacha y solicitaran permiso para casarse, en ocasiones su solicitud era rechazada, porque al formularla no habían seguido los complicados procedimientos indicados en los reglamentos. Dichas circunstancias, previno Mora, simplemente alentaban la promiscuidad y el amancebamiento.¹⁷

El análisis del inspector general Crespo sobre las deficiencias del establecimiento militar de la Nueva España, lo indujo a abogar por cambios importantes en su organización. Como muchos otros oficiales españoles, creía que la guarnición regular era inadecuada y de acuerdo a esto propuso que fueran creados en el virreinato dos nuevos regimientos de infantería, inclusive un tercer regimiento se podría formar, como una alternativa, para que de esta manera se eliminara la necesidad de estacionar un regimiento peninsular en la colonia. El inspector también recomendó la formación de un batallón individual de infantería para que sirviera como guarnición permanente de Veracruz.¹⁸ Refiriéndose a la milicia provincial, Crespo pensó que era poco efectiva, pero creía que las deficiencias se podrían solucionar o eliminar. El principal error que se cometió en el pasado fue el crear unidades más grandes de lo que los distritos asignaban para su formación, puesto que unidades pequeñas bien podían apoyar. Por lo tanto, propuso que el número de hombres de los regimientos de infantería en tiempo de paz fuera reducido de 1,464 a 833 y el de los regimientos montados de 588 a 361, esto se lograría al disminuir las fuerzas de las compañías correspondientes. El número de hombres podría ser incrementado en tiempo de guerra a 1,361 y 613 respectivamente, aumentando el número de integrantes de las compañías.¹⁹ Además de esta reorganización básica, el inspector general recomendó que las legiones de San Carlos y Príncipe fueran reorganizadas como regimientos de infantería y montados normales de la clase provincial, y que se crearan en el virreinato tres cuerpos provinciales selectos, compuestos respectivamente de dragones, granaderos y cazadores (infantería ligera).²⁰ Los

¹⁷ *Cfr.* "Nueva idea para formar Cuerpos Provinciales en el Reino..." *op. cit.*

¹⁸ Crespo, "Dictamen", párrafos 147-156. El incremento en el número de todo el componente regular no fue tan grande como pudo aparecer desde que el inspector general propuso que en tiempo de paz los regimientos de infantería de pie fueran recortados de 1,377 a 961 hombres y los regimientos de caballería de 522 a 461. Esto debería ser cumplido mediante una reducción en el número de las compañías que los componían. En tiempos de guerra, los regimientos podrían ser reforzados, cubriendo las vacantes en las compañías.

¹⁹ *Idem*, párrafos 258-261, 273-276, y cuaderno 2.

²⁰ *Idem*, párrafos 343-345, 358, y cuadernos 2, 5, 8.

cambios propuestos resultarían en una reducción general del establecimiento provincial en tiempo de paz de 16,755 a 11,075 hombres.

Crespo también propuso una revisión total de la milicia urbana. Planteó que se redujera el Regimiento de Comercio de México, cambiando su naturaleza de regimiento con 810 hombres a batallón de 407, el mismo debería estar compuesto solamente de comerciantes, quienes servirían en forma personal o a través de empleados suyos, por lo tanto, sería posible la eliminación del uso de alquilones. El Regimiento de Comercio de Puebla debería ser reorganizado sobre las mismas bases, es decir, con el mismo número de hombres, mientras que el cuerpo montado de la capital debería ser formado por un escuadrón de caballería de tres compañías, cada una con cuarenta y tres hombres. El inspector apoyaba la propuesta de que a las unidades reformadas se les otorgara el fuero de provinciales; pero que su goce fuera limitado a aquellos que servían personalmente.²¹

Además de la reorganización de las unidades provinciales y urbanas de México y Puebla, Crespo propuso la organización de compañías separadas con un total de 2,500 hombres a lo largo de la costa del Golfo, y un número igual en las provincias del Pacífico. Aunque estas tropas serían consideradas administrativamente como unidades urbanas, funcionalmente serían clasificadas como unidades costeras. Probablemente éstas reemplazarían a las compañías que ya existían en las provincias costeras y tendrían como misión, en tiempo de paz, el mantenimiento de los puestos de observación y patrulla. En tiempo de guerra, éstas deberían retrasar el avance de un invasor hasta que las unidades regulares o provinciales pudieran llegar. Ya que las tropas costeras nunca serían llamadas para servir fuera de sus distritos o para servir durante largos períodos, el inspector general sugirió que éstas no gozaran del fuero militar, ni de la exención del tributo, ni de ningún otro privilegio militar, excepto cuando fueran movilizadas.²²

Finalmente, Crespo recomendó la formación de una cuarta clase de milicia, la cual debería integrarse con compañías individuales o separadas de infantería y caballería que serían creadas en el arzobispado de México y en los obispados de Puebla, Valladolid, Oaxaca y Guadalajara. Los distritos para la formación, deberán ser aquellos en donde no existieran unidades urbanas ni provinciales o en donde los habitantes pudieran apoyar reclutamientos adicionales. Estas compañías no deberían tener ninguna función táctica, pero deberían servir como grupo de apoyo entrenado, el cual, en tiempo de guerra, pudiera ser utilizado para incrementar a los regimientos provinciales y regulares hasta su número autorizado en tiempo de guerra. Las mismas

²¹ *Idem*, párrafos 290-323, y cuaderno 3; Crespo, "Informe", párrafo 43.

²² *Cfr.* Crespo, "Dictamen", párrafos 324-331, 357, y cuaderno 4.

también serían utilizadas para llevar, con propósitos de administración y entrenamiento, a los voluntarios a los grupos selectos provinciales de granaderos, dragones y cazadores. Ya que el personal de las compañías de reemplazo tenía pocos deberes durante el tiempo de paz, Crespo creía que era conveniente retirarles el goce de los privilegios militares; pero, como una excepción el fuero provincial, sugería que les fuera otorgado a los oficiales y a los oficiales no comisionados, para estimular su fervor por el servicio.²³ Probablemente, el personal de los grupos selectos gozaría del mismo privilegio, ya que estaban clasificados como provinciales. Para regularizar la organización, administración y los privilegios del establecimiento de milicia reformada, el inspector urgió que la preparación de una ordenanza general fuese facilitada.²⁴

En apoyo de sus recomendaciones, Crespo alegó que todo el programa de la milicia sería revitalizado, trazándolo en forma adecuada a las realidades de la Nueva España. Al mismo tiempo, el costo anual del mantenimiento de los provinciales por lo mucho, que era la rama más costosa de la milicia, sería reducido a 449,420 a 275,398 pesos anuales.²⁵ Crespo también subrayó que su plan reduciría, si no es que eliminaba totalmente, las disputas sobre los privilegios de la milicia. En primer lugar, el efectivo de los provinciales sería disminuido aproximadamente en un tercio, y el goce del fuero limitado a este componente y a las unidades urbanas de México y Puebla. Por tanto, se reducirían las fuentes potenciales de controversia en forma sustancial. En segundo lugar, una cuidadosa definición del estado de la jurisdicción de cada una de las clases de milicia en una ordenanza general frenaría reclamaciones y pretensiones injustificadas. A manera de resumen, el inspector indicó que estas medidas restablecerían el prestigio y la autoridad de los magistrados civiles, asegurarían el castigo de los delincuentes, recobrarían la tranquilidad de las comunidades, igualarían las normas municipales y restaurarían para la Real Hacienda los ingresos perdidos a través de la amplia exención del tributo concedida a soldados pardos de la milicia.²⁶

²³ *Idem*, párrafos 332-354, y cuaderno 5.

²⁴ *Idem*, párrafo 360.

²⁵ *Idem*, párrafos 280-289.

²⁶ *Idem*, párrafos 287-289.